

**INDICE
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE GOBERNACION**

Acuerdo por el que se ordena la publicación del resumen de los hechos reconocidos por el Estado mexicano y las violaciones a los derechos humanos establecidas en el informe de solución amistosa No. 15/16 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a la Petición 1171-09, Ananías Laparra Martínez y familiares, México.

SECRETARIA DE MARINA

Aviso por el que se dan a conocer las bases de regulación tarifaria para el cobro de diferentes servicios portuarios, aplicables en diversos puertos de México.

Aviso por el que se dan a conocer las bases de regulación tarifaria para el cobro por el uso de infraestructura portuaria, aplicables en diversos puertos de Quintana Roo.

SECRETARIA ANTICORRUPCION Y BUEN GOBIERNO

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que deberán abstenerse de participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos con la persona moral Javac Construcciones, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, empresas públicas del Estado y a las entidades federativas, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por sentencia dictada el nueve de abril de dos mil veinticuatro declaró infundado el recurso de revisión número 633/2023, confirmando la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 0167-2021-02-C- 09-09-02-02-L, por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declarándose la nulidad lisa y llana de la resolución emitida el catorce de septiembre de dos mil veintiuno dentro del procedimiento administrativo número S.P.-001/2021, quedando sin efectos jurídicos las sanciones administrativas impuestas a la persona moral denominada Holiday de México, S.A. de C.V., contenidas en la circular publicada el 23 de septiembre de 2021.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Equipos y Sistemas de Parking, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Aviso por el que se da a conocer la suspensión de labores en el Consejo Nacional de Fomento Educativo para el año 2025 y enero del 2026.

SECRETARIA DE SALUD

Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Salud.

Acuerdo por el que se establecen acciones de simplificación para trámites que se realizan ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

EMPRESAS PUBLICAS DEL ESTADO MEXICANO**COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que determina las tarifas finales del Suministro Básico aplicables a partir del 1 de marzo de 2025 y su Anexo Único.

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

Aviso mediante el cual se informa la publicación del Acuerdo por el que la persona Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delega en las personas servidoras públicas de las subdirecciones que le son adscritas, las facultades que se indican.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 51/2024, así como el Voto Particular de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

ORGANISMOS AUTONOMOS**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Adición al Reglamento Interior del Banco de México.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO**AVISOS**

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se ordena la publicación del resumen de los hechos reconocidos por el Estado mexicano y las violaciones a los derechos humanos establecidas en el informe de solución amistosa No. 15/16 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a la Petición 1171-09, Ananías Laparra Martínez y familiares, México.

FÉLIX ARTURO MEDINA PADILLA, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracciones I, VII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 2, apartado A, fracción II, 6, fracciones XII y XVI, 43, fracciones I, VI, VII, VIII, XII y XIII y 45, fracciones I y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

Que la Organización de los Estados Americanos (OEA) fue creada en 1948 con el objetivo de lograr en sus estados miembros un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad regional y su independencia. Asimismo, en materia de derechos humanos la Carta de creación de la OEA establece que habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá como función principal la de promover la observancia y defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la organización en esta materia;

Que México se adhirió a la OEA el 5 de mayo de 1948, y desde entonces ha participado de manera activa y comprometida en la gestación y construcción de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo que ha llevado a México a suscribir diversos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y propiciar, el respeto por la soberanía de cada uno de los Estados Parte, el mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

Que dentro del conjunto de tratados regionales, firmados y ratificados por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, se encuentra la *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"* (CADH), suscrito en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 la cual sentó las bases para la creación del sistema regional de protección, promoción y defensa de los derechos humanos. Asimismo, dicha Convención determina la integración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los estados partes en términos de la misma;

Que el 21 de septiembre de 2009 la CIDH recibió una petición presentada por Thomas Antkowiak, Ricardo Lagunes Gasca y Alejandra Gonza, con el apoyo de la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Seattle, alegando la responsabilidad del Estado mexicano por violaciones a los derechos humanos del señor Ananías Laparra Martínez y familiares;

Que el 5 de septiembre de 2014 las víctimas acompañadas de su representación legal suscribieron un Acuerdo de solución amistosa con el Estado mexicano, que establece las medidas de reparación del daño para Ananías Laparra Martínez y su familia, el cual contiene dentro de los compromisos por parte del Estado mexicano, que en su numeral VIII.2.7 dispone realizar en el Diario Oficial de la Federación la publicación del resumen de los hechos del caso y las violaciones a derechos humanos reconocidas y establecidas en el informe de la CIDH, debiendo acordarse previamente con las víctimas y sus representantes;

Que el 14 de abril de 2016 la CIDH emitió el informe de solución amistosa 15/16, relativo a la petición 1171-09 Ananías Laparra Martínez y familiares, en el cual, entre otras cosas, se decide continuar con la supervisión de los compromisos pendientes de cumplimiento por parte del Estado mexicano;

Que la Representación de las víctimas mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2024 confirmó su acuerdo para que se publique el resumen compartido, mismo que fue confirmado por las víctimas;

Que en términos del artículo 27, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 5, fracción XI del Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación, es facultad de dicha Secretaría vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a derechos humanos, dictando al efecto las medidas administrativas procedentes;

Que la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración adscrita a la Secretaría de Gobernación es competente para dar cumplimiento al compromiso asumido en el Acuerdo de Solución Amistosa con relación a la petición 1171-09 Ananías Laparra Martínez y familiares, relativo a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del resumen de los hechos del caso reconocidos por el Estado mexicano y las violaciones a los derechos humanos reconocidas y establecidas en el informe de solución amistosa No. 15/16 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y

Que en términos del artículo 43, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, corresponde a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, adscrita a la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, proponer los mecanismos para el cumplimiento y seguimiento de los compromisos asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, y las recomendaciones emitidas por organismos internacionales, así como dar trámite administrativo a las medidas que procuren el pleno respeto y cumplimiento, por parte de las autoridades de la Administración Pública Federal, de las disposiciones jurídicas que se refieren a los derechos humanos y a las garantías para su protección, por lo cual, a fin de dar cabal cumplimiento el acuerdo de resolución amistosa anteriormente mencionado, he tenido a bien emitir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL RESUMEN DE LOS HECHOS
RECONOCIDOS POR EL ESTADO MEXICANO Y LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
ESTABLECIDAS EN EL INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA NO. 15/16 DE LA COMISIÓN
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN A LA PETICIÓN 1171-09, ANANÍAS
LAPARRA MARTÍNEZ Y FAMILIARES, MÉXICO**

PRIMERO. En cumplimiento al numeral VIII.2.7 del Acuerdo de Solución Amistosa del Asunto P-1171-09 se publica el resumen de los hechos reconocidos por el Estado mexicano y las violaciones a los derechos humanos establecidas en el informe de solución amistosa 15/16 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Ananías Laparra Martínez y familiares, que a la letra dice:

Informe No. 15/16

Petición No. 1171-09

Solución Amistosa

Ananías Laparra Martínez y familiares

México

14 de abril de 2016

Resumen

El 5 de septiembre de 2014, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, las partes suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa mediante el cual el Estado mexicano se comprometió a implementar medidas de reparación a favor del Señor Ananías Laparra y su familia por los daños ocasionados en su contra. El 27 de enero de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chiapas aprobó por mayoría de votos como fundado el reconocimiento de inocencia de Ananías Laparra Martínez respecto de la sentencia condenatoria en la causa penal número 273/1999, declarando su inocencia y ordenando la cancelación de antecedentes penales relacionados con los hechos del presente caso.

El 14 de abril de 2016, en la sesión No. 2063, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió el Informe de Solución Amistosa N°. 15/16, relativo a la Petición 1171-09 sobre el caso del señor Ananías Laparra Martínez y familiares.

En el Informe de Solución Amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 40.5 del Reglamento de la CIDH, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito el 5 de septiembre de 2014 por los peticionarios y representantes del Estado mexicano, se hace un análisis sobre la compatibilidad del acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se analiza su cumplimiento.

I. HECHOS RECONOCIDOS POR EL ESTADO MEXICANO

A.- RESPECTO AL SEÑOR ANANÍAS LAPARRA (IN MEMORIAM)

PRIMERO. El Estado mexicano reconoce su responsabilidad internacional por la detención ilegal y arbitraria y por la tortura para obtener la prueba confesional y, como consecuencia, la sentencia condenatoria en contra del Sr. Ananías Laparra Martínez.

El Estado mexicano reconoce, asimismo, que la prueba confesional así obtenida no puede tener efecto legal alguno. Reconoce además la responsabilidad internacional por la detención ilegal y arbitraria de sus dos hijos, un niño de 14 años de nombre José Ananías Laparra Godínez y una niña de 16 años de nombre Rocío Fulvia Laparra Godínez, en la época que ocurrieron los hechos, así como de su esposa Rosa Godínez Chávez, quienes fueron detenidos ilegalmente, torturados y forzados a firmar declaraciones inculpando al señor Ananías Laparra Martínez mismas que no pueden tener efecto legal alguno.

SEGUNDO. El 14 de octubre de 1999, el señor Ananías Laparra Martínez fue detenido ilegal y arbitrariamente, violándose sus derechos humanos, sin orden judicial ni ministerial por la entonces Policía Judicial con participación del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas por el delito de homicidio calificado en perjuicio del señor Elvis Díaz Martínez.

Durante la etapa de averiguación previa, el Sr. Ananías Laparra Martínez no contó con defensa adecuada y se le fabricaron diversas pruebas mismas que no se relacionaban con el delito que se le imputaba y que fueron sustento para su consignación ante el Órgano Jurisdiccional.

El Juzgado Primero del Ramo Penal, en el Estado de Chiapas, ratificó de legal la detención del Sr. Ananías Laparra Martínez, con base en la excepción de "urgencia y flagrancia" establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de haber sido detenido en su lugar de trabajo, cinco días después de ocurrido el homicidio que se le imputó.

TERCERO. Durante la detención fue sometido a tortura para obtener su confesión, la cual, de conformidad con el Protocolo de Estambul practicado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal produjo traumatismos, mediante contusiones con puños, patadas, estiramientos de miembros, limitación prolongada de movimientos, asfixia, lesiones por aplastamiento, violencia sobre los genitales, desnudez forzada, humillaciones verbales y exposición de su hijo torturado para presionarlo.

CUARTO. El 31 de enero de 2002, el Juez Primero Penal del Distrito Judicial del Soconusco, Estado de Chiapas, dictó sentencia condenatoria en la Causa Penal 273/1999 declarando responsable al señor Ananías Laparra Martínez por la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de Elvis Díaz Martínez, imponiéndole como sanción la pena de prisión de 28 veintiocho años, 7 siete meses y 15 días, a pesar de las irregularidades y violaciones que constaban dentro de la Causa Penal, sin que se analizaran las denuncias de tortura y coacción de la familia Laparra.

QUINTO. Durante el tiempo que estuvo recluso en el Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados N° 3 en el Estado de Chiapas, no contó con los cuidados mínimos de atención médica adecuados para tratar las enfermedades y lesiones consecuencias de los traumatismos que sufrió durante su reclusión. Asimismo, careció de cuidados de salud, higiene y deficiente régimen de alimentación, durante los 12 años que estuvo recluso, situación que, contribuyó a que desarrollara tres tipos de cáncer, entre otras enfermedades y en mayo de 2012, fuera sometido a una extracción completa del riñón.

SEXTO. El señor Ananías Laparra Martínez interpuso el recurso de apelación (segunda instancia) en contra de la sentencia condenatoria del 31 de enero del 2002, dictada por el Juez Primero Penal del Distrito Judicial del Soconusco, Estado de Chiapas dentro de la Causa Penal 273/1999.

SÉPTIMO. El 21 de agosto de 2002, la Segunda Sala Regional en Materia Penal de la Zona Sur del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas resolvió confirmar la sentencia condenatoria de fecha 31 de enero de 2002, en contra del señor Ananías Laparra Martínez ratificando todas a las actuaciones jurisdiccionales y ministeriales que integraban la Causa Penal 273/1999 y desestimando el análisis de las denuncias de tortura y coacción de la familia Laparra.

OCTAVO. El 27 de noviembre de 2002, se presentó demanda de amparo en contra de la sentencia del 21 de agosto de 2002 señalada en el párrafo anterior. El 12 de marzo del 2003, fue negado el Amparo y Protección de la Justicia Federal al señor Ananías Laparra Martínez.

NOVENO. El 19 de septiembre de 2007, se presentó una queja ante la entonces Comisión Estatal de Derechos Humanos, actualmente el Consejo Estatal de Derecho Humanos de Chiapas (CEDH) órgano nuevo y autónomo que reemplazó a la referida Comisión, por la detención ilegal y tortura de él y su familia, misma que fue desechada por considerarse extemporánea.

DÉCIMO. El 11 de octubre de 2007, la familia Laparra presentó una denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos en contra de un Agente del Ministerio Público y dos Policías Judiciales, por los delitos de tortura física y psicológica, privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad.

DÉCIMO PRIMERO. El 26 de marzo del 2008, fue impugnada la queja presentada en la CEDH ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, organismo que ordenó la reapertura del expediente CDH/0797/2007 a efecto de recabar mayores elementos para resolver en definitiva lo conducente en este caso, pero fue cerrada en marzo de 2010.

DÉCIMOSEGUNDO. El 7 de mayo de 2008, el señor Ananías Laparra Martínez y su familia, realizaron diversos trámites frente a la Mesa de Reconciliación del Gobierno del Estado de Chiapas, mediante los cuales se solicitaba la libertad con Sentencia Suspendida en favor de Ananías Laparra.

DÉCIMO TERCERO. El 14 de abril de 2010, la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos decidió resolver el "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL" en virtud de que operó la figura de la prescripción y que, en la época de los hechos, el delito de tortura no estaba tipificado en el Código Penal del Estado de Chiapas.

Dicha resolución fue impugnada por el señor Laparra a través del recurso de reconsideración, la cual una vez analizada, fue confirmada en definitiva mediante la resolución de 8 de junio del 2010.

DÉCIMO CUARTO. El 22 de agosto de 2011, las víctimas, por medio de sus representantes, presentaron una queja, consistente en la petición ante la CIDH, solicitando tanto la atención del caso de fondo por las violaciones graves a los derechos humanos acaecidas, así como medidas cautelares en dos vertientes: a) vinculadas al fondo del asunto para que recomiende libertad hasta que decida fondo; b) vinculadas a las condiciones de detención, falta de adecuado tratamiento a su salud, e implementación de las medidas cautelares internacionales ordenadas por la CIDH.

El CEDH abrió el expediente CEDH/1086/2011 para atender la solicitud del señor Ananías Laparra Martínez, únicamente en relación la falta de atención adecuada a su salud y condiciones de detención, sin emitir recomendación alguna sobre el fondo del presente asunto.

DÉCIMO QUINTO. El 6 de febrero de 2012, se presentó ante la CEDH una nueva solicitud de medidas cautelares para que emitiera medidas de protección a favor del señor Ananías Laparra Martínez, requiriendo su libertad inmediata como única medida efectiva para dar cabal cumplimiento a la orden registrada bajo el número MC-351-11 de la CIDH de proteger su salud e integridad, a la vez de resguardar la jurisdicción sobre el asunto de fondo. Mediante acuerdo de fecha 22 de febrero de 2012, el CEDH emitió la medida cautelar CEDH/MC/034/2012, dirigida al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas y al Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado, solicitando que se adoptaran medidas cautelares necesarias y eficaces en favor del señor Laparra, lo anterior sin emitir recomendación alguna sobre el fondo del asunto.

DÉCIMO SEXTO. El 27 de febrero de 2012, a solicitud del CEDH, los integrantes de la Mesa de Reconciliación decidieron otorgar el beneficio de libertad mediante la Sentencia Suspendida a Ananías Laparra Martínez a razón de su edad, del tiempo en la compurgación de la pena y de su estado de salud.

DÉCIMO SÉPTIMO. El 28 de febrero de 2012, el señor Ananías Laparra Martínez fue notificado que el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas le concedió el beneficio de la libertad con sentencia suspendida bajo los criterios y condiciones que establece el orden jurídico en la materia, momento a partir del cual, el señor Laparra Martínez obtuvo la libertad.

Cabe mencionar que este beneficio no reconoció su inocencia, ni borró sus antecedentes penales.

DÉCIMO OCTAVO. El señor Ananías Laparra Martínez vivió en situación de pobreza sin haber podido trabajar, buscando prioritariamente su inocencia, la reivindicación de su nombre y el de su familia, así como una reparación integral del daño; lo anterior con el fin de que casos como el suyo no se repitan.

DÉCIMO NOVENO. El 27 de enero de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas aprobó por mayoría de votos como fundado el reconocimiento de inocencia de Ananías Laparra Martínez respecto de la sentencia condenatoria en la causa penal 273/1999, declarando su inocencia y ordenando la cancelación de antecedentes penales relacionados con los hechos del presente caso.

VIGÉSIMO. El 25 de diciembre de 2019, falleció Ananías Laparra Martínez a causa de diversos padecimientos, entre otros, el cáncer renal.

B. RESPECTO A LA SEÑORA ROSA GODÍNEZ CHÁVEZ

PRIMERO. La señora Rosa Godínez Chávez, esposa del señor Ananías Laparra Martínez, sin orden judicial alguna, fue detenida en dos ocasiones. La primera, el 10 de octubre de 1999, por elementos de seguridad pública del municipio de Cacahoatán, Estado de Chiapas, llevándola a sus oficinas y teniéndola detenida por cinco horas aproximadamente.

La segunda detención se llevó a cabo el 14 de octubre de 1999, junto a su hija Rocío Fulvia Laparra Godínez, en el "palacio de zopilotes", en Tapachula, Chiapas donde Agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas y el Agente del Ministerio Público la forzaron a declarar en contra de su esposo y le hicieron firmar dicha declaración, sin que supiera leer ni escribir. Permaneció aproximadamente durante trece horas detenida sin asistencia legal.

Como consecuencia de la condena ilegal de su esposo no tuvo el sustento económico para mantener a su familia, por lo que generó diversas acciones para lograr sobrevivir, teniendo que mover su residencia. Lo anterior generó afectaciones a su salud mental.

SEGUNDO. Durante este proceso se solicitó valoración psicológica y estudio victimológico de la señora Rosa Godínez Chávez y de la señorita Rocío Fulvia Laparra Godínez. Después de realizar una valoración de los estudios de las víctimas se determinó que sufren de depresión y ansiedad y la Fiscalía General del Estado las canalizó a un tratamiento psicológico a través del Instituto de Desarrollo Humano (IDH) en el Estado de Chiapas, conforme a la Ley de Protección a Víctimas del Estado de Chiapas.

C. RESPECTO A LA SEÑORA ROCÍO FULVIA LAPARRA GODÍNEZ

PRIMERO. El 14 de octubre de 1999, la niña Rocío Fulvia Laparra Godínez, fue separada de su madre, detenida ilegalmente durante casi 13 horas dentro de las cuales fue interrogada, torturada física y psicológicamente, sin que se hubiera implementado medida alguna de protección y de asistencia legal, fue forzada a firmar una declaración en la que acusaba a su padre, el señor Ananías Laparra Martínez, de haber cometido el delito de homicidio en contra del Señor Elvis Díaz Martínez.

La víctima Rocío Fulvia Laparra Godínez cursaba el primer año de la secundaria y ante los hechos ocurridos nunca pudo terminar sus estudios, dedicando su vida a visitar a su padre y buscar la manera de lograr su libertad. Su sueño era poder estudiar y llegar hasta la universidad.

D. RESPECTO AL SEÑOR JOSÉ ANANÍAS LAPARRA GODÍNEZ (IN MEMORIAM)

PRIMERO. El 14 de octubre de 1999, José Ananías Laparra Godínez siendo en la época de en que ocurrieron los hechos un niño, fue detenido ilegal y arbitrariamente por la Policía Judicial del Estado de Chiapas, sin orden judicial y llevado ante el Agente Ministerio Público para que rindiera su Declaración Ministerial en relación a los hechos que se investigaban. A pesar de no tener edad para ser imputado penalmente de conformidad con el Código Penal de Chiapas vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, por tener 14 años, fue arrestado. Sin asistencia legal ni imputación judicial en su contra, fue obligado a declarar en contra de su padre y le hicieron firmar ésta bajo tortura. No se adoptó medida alguna de protección y de asistencia legal. José Ananías Laparra Godínez estudiaba el primer año de la secundaria en la época en que ocurrieron los hechos y tras los sucesos ocurridos abandonó sus estudios.

En el año 2000, José Ananías Laparra Godínez abandonó su estado natal rumbo al entonces Distrito Federal, lugar donde perdió contacto con su familia por muchos años, reencontrándose varios años después.

II. BASE JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO

ÚNICO. Los hechos que conforman la base fáctica del Acuerdo y, por ende, del reconocimiento de la responsabilidad del Estado mexicano, son aquellos establecidos en el apartado anterior.

En este sentido, el Estado mexicano aceptó su responsabilidad internacional por las violaciones graves a los derechos humanos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 10 (Derecho a la indemnización por condena por error judicial); 25 (Protección Judicial), 19 (Derechos del Niño), y 2 (Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas Ananías Laparra Martínez, Rosa Godínez Chávez, Rocío Fulvia Laparra Godínez, y José Ananías Laparra Godínez.

Asimismo, se establecen violaciones a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

III. REPARACIONES A LAS VÍCTIMAS.

Entre otras medidas de reparación, el Acuerdo de Solución Amistosa, establece las siguientes: restitución del estado de inocencia y cancelación de antecedentes penales; compensación monetaria por daño inmaterial; seguro de atención médica; tratamiento psicológico; tratamiento contra adicciones y rehabilitación, becas educativas, acto público de reconocimiento de responsabilidad.

IV. CONCLUSIONES

En virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CIDH reiteró su aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, decidiendo aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 5 de septiembre de 2014.

SEGUNDO. El documento completo del Informe de Solución Amistosa 15/16 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a la petición 1171-09 Ananías Laparra Martínez y Familiares podrá ser consultado en la página institucional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante el siguiente enlace electrónico:

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/MXSA1171-09ES.pdf>

TERCERO. Se instruye a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos adscrita a la Subsecretaría de Derechos Humanos Población y Migración a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como a la parte peticionaria a través de la representación legal del caso, sobre la presente publicación para los efectos conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 21 de marzo de 2025.- El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Félix Arturo Medina Padilla**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MARINA

AVISO por el que se dan a conocer las bases de regulación tarifaria para el cobro de diferentes servicios portuarios, aplicables en diversos puertos de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Marina.- Secretaría de Marina.

LEO REYES CORDERO, Capitán de Navío, Director General de Puertos, con fundamento en los artículos 30, fracciones XIV Bis, XIV Quáter y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, 4o, fracción III, 16, fracciones II, VIII y XIV, 44, fracción I, 45, 50, 51, fracción V, 59, 60 y 61, de la Ley de Puertos; 1, 3, 67 al 69 y 137, del Reglamento de la Ley de Puertos; 500, del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; la Regulación Tarifaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1999; y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, 3, fracción II, inciso j, numeral 6, y 33, fracciones X y XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Marina, como Autoridad en materia de Puertos, tiene a su cargo las atribuciones conferidas por las leyes, Orgánica de la Administración Pública Federal, de Navegación y Comercio Marítimos, de Puertos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para el control de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y formas de administración, así como para la prestación de los servicios portuarios;

Que la Secretaría de Marina, por conducto de la Dirección General de Puertos, tiene dentro de sus atribuciones, el establecer las bases de regulación tarifaria y de precios para el uso de determinados bienes en puertos, terminales, marinas y para la prestación de los servicios cuando no existan opciones portuarias o de otros modos de transporte que propicien un ambiente de competencia razonable;

Que fueron recibidas diversas solicitudes en la Ventanilla de Gestión de Trámites de la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, para el ajuste de actualización a las bases de regulación tarifaria de diferentes servicios portuarios, aplicables en diversos puertos de México, mismas que fueron autorizadas por la Dirección General de Puertos, y

Que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Puertos, las bases de regulación tarifaria entrarán en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS BASES DE REGULACIÓN TARIFARIA PARA EL COBRO DE DIFERENTES SERVICIOS PORTUARIOS, APLICABLES EN DIVERSOS PUERTOS DE MÉXICO.”

ÚNICO.- Se hace del conocimiento del público en general, que fueron actualizadas las bases de regulación tarifaria para el cobro de diferentes servicios portuarios, aplicables en diversos puertos de México, mismas que pueden ser consultadas en las páginas electrónicas siguientes:

Prestador del servicio	Servicio portuario	Puerto
Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2025/SEMAR/DGP.-520_2025.pdf	Amarre o desamarre de cabos	Cozumel, Playa del Carmen, Puerto Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos, Punta Sam y Chetumal, Quintana Roo.
Sindicato Nacional de Pilotos de Puerto www.dof.gob.mx/2025/SEMAR/DGP.-1041_2025.pdf	Pilotaje	Puertos de México

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente aviso entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las bases de regulación tarifaria a que se refiere el presente aviso, entrarán en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2025.- El Director General de Puertos, Capitán de Navío **Leo Reyes Cordero**.- Rúbrica.

AVISO por el que se dan a conocer las bases de regulación tarifaria para el cobro por el uso de infraestructura portuaria, aplicables en diversos puertos de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Marina.- Secretaría de Marina.

LEO REYES CORDERO, Capitán de Navío, Director General de Puertos, con fundamento en los artículos 30, fracciones XIV Bis, XIV Quáter y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, 4o, fracción III, 16, fracciones II y XIV, 40, fracción X, 59, 60 y 61, de la Ley de Puertos; 1, 3 y 137, del Reglamento de la Ley de Puertos; la Regulación Tarifaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1999; y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, 3, fracción II, inciso j, numeral 6 y 33, fracciones X y XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Marina, como Autoridad en materia de Puertos, tiene a su cargo las atribuciones conferidas por las leyes, Orgánica de la Administración Pública Federal, de Navegación y Comercio Marítimos, de Puertos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para el control de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y formas de administración, así como para la prestación de los servicios portuarios;

Que la Secretaría de Marina, por conducto de la Dirección General de Puertos, tiene dentro de sus atribuciones, el establecer las bases de regulación tarifaria y de precios para el uso de determinados bienes en puertos, terminales, marinas y para la prestación de los servicios cuando no existan opciones portuarias o de otros modos de transporte que propicien un ambiente de competencia razonable;

Que fueron recibidas diversas solicitudes en la Ventanilla de Gestión de Trámites de la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, para el ajuste de actualización de las tarifas por el uso de infraestructura portuaria, aplicables en diversos puertos de Quintana Roo, mismas que fueron autorizadas por la Dirección General de Puertos, y

Que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Puertos, las bases de regulación tarifaria entrarán en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS BASES DE REGULACIÓN TARIFARIA PARA EL COBRO POR EL USO DE INFRAESTRUCTURA PORTUARIA, APLICABLES EN DIVERSOS PUERTOS DE QUINTANA ROO.”

ÚNICO.- Se hace del conocimiento del público en general, que fueron actualizadas las bases de regulación tarifaria para el cobro por el uso de infraestructura portuaria, aplicables en diversos puertos de Quintana Roo, mismas que pueden ser consultadas en las páginas electrónicas siguientes:

Prestador del servicio	Puerto
Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2025/SEMAR/DGP.-0517_2025.pdf	Puerto Juárez, Quintana Roo.
Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2025/SEMAR/DGP.-0518_2025.pdf	Cozumel, Marina Banco Playa, Puerto Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos, Punta Sam y Chetumal, Quintana Roo.
Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2025/SEMAR/DGP.-0519_2025.pdf	Cozumel, Quintana Roo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente aviso entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las bases de regulación tarifaria a que se refiere el presente aviso, entrarán en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2025.- El Director General de Puertos, Capitán de Navío **Leo Reyes Cordero**.- Rúbrica.

SECRETARIA ANTICORRUPCION Y BUEN GOBIERNO

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que deberán abstenerse de participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos con la persona moral Javac Construcciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Buen Gobierno.- Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.- Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente: PA-006/2024 AICM.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA MORAL JAVAC CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. -

DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 26 fracción XIII, 37, fracciones XL, XLI, XLII y XLVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con lo dispuesto por los Artículos Transitorios Cuarto, Quinto y Séptimo del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro; 1, 2, 62, fracción I y 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 34 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en correlación con el Apartado A, Sección II, numeral 125 de la Relación de Entidades Paraestatales publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil veinticuatro; 1, 2, Apartado B, fracción I, inciso c), 4, 10, 69, fracción III, 72, fracciones I, II, III y IV y 75, fracciones XII y XIX y Artículos Segundo, Cuarto y Sexto Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; en relación con el numeral 1, fracción LXXV del Acuerdo por el que se determina la organización y coordinación de los órganos internos de control y unidades de responsabilidades, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil veinticinco; 1, fracción V, 2, 13, 47, 77, 78, fracción I, 79, 80 y 81 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 267, 272 y 273 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 2, 3, 5, 14 y 20 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la tramitación del procedimiento de sanción por infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y la Ley de Asociaciones Público Privadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veinticuatro; 1, 2, 3, 14, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Tercero y Cuarto de la Resolución SABG/OICKDN/AR/092/2025 de **fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, que se dictó en el expediente de sanción número **PA-006/2024 AICM**, en el que se concluyó el procedimiento administrativo incoado a la persona moral **JAVAC CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, determinándose **imponerle las sanciones consistentes en MULTA** por la cantidad de **\$928,463.20** (Novecientos veintiocho mil, cuatrocientos sesenta y tres pesos 20/100MN), así como la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** por un periodo de **VEINTIDÓS MESES**; para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el **Resolutivo Séptimo** de la citada resolución esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación deberán abstenerse de participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de **VEINTIDÓS MESES**.

En caso de que, al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación que se comunica, a la persona moral **JAVAC CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, no haya pagado la multa impuesta antes citada, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, para lo cual, se acreditará que ha pagado la multa que se impuso, presentando ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno el documento probatorio del pago correspondiente, a fin de que se elimine el registro del sancionado en el portal CompraNet, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado, conforme a lo previsto en los artículos 78, tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 271 de su Reglamento.

Lo anterior en el entendido, de que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la persona moral **JAVAC CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular, en términos del artículo 270 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco.- Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Lic. **Agustín Burgoa Maldonado**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, empresas públicas del Estado y a las entidades federativas, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por sentencia dictada el nueve de abril de dos mil veinticuatro declaró infundado el recurso de revisión número 633/2023, confirmando la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 0167-2021-02-C-09-09-02-02-L, por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declarándose la nulidad lisa y llana de la resolución emitida el catorce de septiembre de dos mil veintiuno dentro del procedimiento administrativo número S.P.-001/2021, quedando sin efectos jurídicos las sanciones administrativas impuestas a la persona moral denominada Holiday de México, S.A. de C.V., contenidas en la circular publicada el 23 de septiembre de 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Buen Gobierno.- Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EMPRESAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO POR SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO DECLARÓ INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 633/2023, CONFIRMANDO LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD 0167-2021-02-C-09-09-02-02-L, POR LA NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DECLARÁNDOSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO S.P.-001/2021, QUEDANDO SIN EFECTOS JURÍDICOS LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS A LA PERSONA MORAL DENOMINADA HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., CONTENIDAS EN LA CIRCULAR PUBLICADA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL,
EMPRESAS PÚBLICAS DEL ESTADO, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,
Y ENTIDADES FEDERATIVAS.
PRESENTES.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 12, 14, 16, 26, fracción XVI, 37, fracciones XL y XLI, Transitorios Cuarto y Quinto de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro; 3, fracción XV; 8 y 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, fracción II, 7, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, apartado B, fracción I, inciso c), 69, fracción III, 72, 75, fracción XIII, 84, último párrafo y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; 1, fracción XVIII y Transitorio Cuarto del Acuerdo por el que se determina la organización y coordinación de los órganos internos de control y unidades de responsabilidades, publicado en el mismo medio de difusión oficial el dieciséis de enero del dos mil veinticinco; 2, penúltimo párrafo, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, se hace del conocimiento que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la sentencia dictada el nueve de abril de dos mil veinticuatro resolvió declarar infundado el Recurso de Revisión número 633/2023, confirmando la sentencia del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 0167-2021-02-C-09-09-02-02-L.

En ese sentido, esta Área de Responsabilidades a través del oficio OER/AER/12/2439/2024 de fecha 19 de agosto de 2024, notificó el 28 del mismo mes y año al personal autorizado de la empresa moral **HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, el acuerdo por el que dejó sin efectos jurídicos la resolución de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente S.P.-001/2021, así como los actos administrativos derivados de la misma, incluyendo la Circular publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2021.

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2025.- Director de Área en suplencia por ausencia del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, último párrafo, y Transitorio Cuarto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, Licenciado **Fernando Romero Calderón**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Equipos y Sistemas de Parking, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Buen Gobierno.- Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.- Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente: PA-004/2024 AICM.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA MORAL "EQUIPOS Y SISTEMAS DE PARKING, S.A. DE C.V.

**DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 18, 26, fracción XIII, 37, fracciones XL, XLI, XLII y XLVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con lo dispuesto en los Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Séptimo del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro; 1, 2, 62, fracción I y 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 34 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en correlación con el Apartado A, Sección II, numeral 125 de la Relación de Entidades Paraestatales publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil veinticuatro; 1, 2 Apartado B, fracción I, inciso c), 4, 10, 69, fracción III, 72, fracciones I, II, III y IV y 75, fracciones XII y XIX y Transitorio Segundo, Cuarto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; y artículo 1, fracción LXXV, 4, fracción LXXV, en relación con los transitorios Primero, Tercero y Cuarto del Acuerdo por el que se determina la organización y coordinación de los órganos internos de control y unidades de responsabilidades; publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil veinticinco; 1, 2, 11, 46, 59, 60, fracción I, 61, 62, 63 y 64 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 109, 114 y 115 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 2, 3, 5, 14 y 20 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la tramitación del procedimiento de sanción por infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y la Ley de Asociaciones Público Privadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veinticuatro, y artículos 1, 2, 3, 14, 15, 72, 73, y 74 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo **Cuarto** de la Resolución **SABG/OICKDN/AR/15/2025** de **fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, que se dictó en el expediente administrativo de sanción número **PA-004/2024-AICM**, en el que se concluyó el procedimiento administrativo incoado a la persona moral "**EQUIPOS Y SISTEMAS DE PARKING, S.A. DE C.V.**", determinándose **imponerle la sanción de INHABILITACIÓN** por el plazo de **DOCE (12) MESES**; para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la multa descrita en el resolutivo **TERCERO**.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el **Resolutivo SÉPTIMO** de la multicitada resolución esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación deberán abstenerse de recibir propuestas y/o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de **12 (DOCE) MESES**.

En caso de que, al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación que se comunica, a la persona moral "**EQUIPOS Y SISTEMAS DE PARKING, S.A. DE C.V.**", no haya pagado la multa impuesta antes citada, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, para lo cual, se acreditará que ha pagado la multa que se impuso, presentando ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno el documento probatorio del pago correspondiente, a fin de que se elimine el registro del sancionado en el portal CompraNet, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 60, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 113 de su Reglamento.

Lo anterior en el entendido, de que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa la persona moral "**EQUIPOS Y SISTEMAS DE PARKING, S.A. DE C.V.**", no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular, en términos del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2025.- Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Lic. **Agustin Burgoa Maldonado**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

AVISO por el que se da a conocer la suspensión de labores en el Consejo Nacional de Fomento Educativo para el año 2025 y enero del 2026.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: EDUCACIÓN.- Secretaría de Educación Pública.- Consejo Nacional de Fomento Educativo.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA SUSPENSIÓN DE LABORES EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO EN EL AÑO 2025 Y ENERO DEL 2026.

DR. JOSÉ GABRIEL CÁMARA Y CERVERA, Director General del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; 59 fracciones I, V y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 12 fracciones II y III del DECRETO por el que se reorganiza el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2016, artículo 14 fracciones XI, XII y XIX del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Fomento Educativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2024; y 147 fracción IV del Acuerdo por el que se establecen Disposiciones generales en materia de recursos humanos de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional de Fomento Educativo es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública, creado por Decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 1971 y que actualmente se rige por el Decreto por el que se reorganiza el Consejo Nacional de Fomento Educativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2016, el cual tiene por objeto el fomento educativo a través de la prestación de servicios de educación inicial y básica con equidad educativa e inclusión social a la Población Potencial, bajo el modelo de Educación Comunitaria. Se entiende por población potencial a todos los menores de cero a tres años, once meses y niñas, niños y adolescentes hasta 16 años de edad, que habitan en localidades preferentemente rurales e indígenas que registran altos y muy altos niveles de marginación y/o rezago social.

Que con fecha 19 de junio de 2024, la Junta de Gobierno del CONAFE aprobó el Nuevo Estatuto Orgánico de la Entidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2024, el cual norma la organización y funcionamiento del Consejo Nacional de Fomento Educativo y determina las facultades y obligaciones de sus servidores públicos y las funciones de sus unidades administrativas, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley General de Educación, el Decreto que rige al Consejo Nacional de Fomento Educativo y las demás disposiciones aplicables.

Que el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, determina que son días de descanso obligatorio el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el 25 de diciembre, y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Así mismo, el artículo 147, fracción IV del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones generales en materia de recursos humanos de la Administración Pública Federal, determina que la suspensión de labores para las dependencias y entidades se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación,

disposición de la cual no es ajena el Consejo Nacional de Fomento Educativo, y atendiendo a los principios laborales establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas fechas de descanso en forma reiterada han sido otorgadas a los trabajadores del CONAFE.

En virtud de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA SUSPENSIÓN DE LABORES DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO (CONAFE), EN EL AÑO 2025 Y ENERO DEL 2026

Primero.- Para el Consejo Nacional de Fomento Educativo se considerarán como días inhábiles, además de los sábados y domingos, los siguientes días del año 2025 y enero del 2026:

- El primer lunes de febrero en conmemoración de la promulgación del día 5 de febrero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917;
- El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo del aniversario del natalicio de Benito Juárez;
- Jueves 17 y viernes 18 de abril;
- Del lunes 21 al viernes 25 de abril de 2025, con motivo del primer periodo vacacional.
- Jueves 1 de mayo de 2025, con motivo del día del Trabajo.
- Lunes 5 de mayo de 2025, en conmemoración de la Batalla de Puebla.
- Del lunes 21 al viernes 25 de julio de 2025, con motivo del primer periodo vacacional.
- Martes 16 de septiembre, con motivo del día de la Independencia mexicana.
- El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre, aniversario de la Revolución Mexicana;
- Del jueves 18 de diciembre al viernes 2 de enero de 2026, con motivo del segundo periodo vacacional.
- Jueves 01 de enero de 2026.

Lo anterior en la inteligencia de que en esas fechas se suspenderán los términos o plazos para los efectos de cualquier procedimiento de carácter administrativo que se tramite en el CONAFE, excepto los de Responsabilidades.

Segundo.- La atención al público para el trámite de solicitudes de acceso a la información y recursos correspondientes en esa materia se sujetará al calendario de suspensión de labores que en su oportunidad determine la autoridad competente.

Tercero.- En el transcurso del año 2025 el Consejo Nacional de Fomento Educativo podrá emitir, con fundamento en las disposiciones legales y administrativas aplicables, avisos adicionales mediante los cuales dé a conocer la suspensión de sus labores.

Cuarto.- Como excepción a lo dispuesto en los artículos que anteceden, y para los asuntos relativos a las materias de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se consideran como días hábiles todos los días del año, exceptuando los sábados y domingos, así como los indicados en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIO

Único.- El presente Aviso entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2025.- Director General del Consejo Nacional de Fomento Educativo,
José Gabriel Cámara y Cervera.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.

DAVID KERSHENOBICH STALNIKOWITZ, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 16 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 7, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece, entre otros, que los titulares de las Secretarías de Estado podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior respectivo, a las subsecretarías y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo instrumento, en cuyo caso deberá publicarse mediante Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación;

Que el 31 de octubre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Salud*, a fin de llevar a cabo una coordinación directa y oportuna en la ejecución de las funciones encomendadas a esta Secretaría;

Que el 28 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, en el que, entre otros, se modificaron y adicionaron diversas fracciones al artículo 39, relativo a las atribuciones de la Secretaría de Salud.

Que, derivado de lo anterior, el 27 de febrero de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud*, el cual establece la creación de diversas unidades administrativas y modifica las denominaciones y atribuciones de algunas otras;

Que, el Reglamento Interior en cita establece la organización y funcionamiento de la Secretaría de Salud, así como la competencia, estructura y atribuciones de sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados, y

Que, a fin de armonizar la organización de esta Secretaría con las recientes modificaciones normativas, es necesario actualizar las áreas de adscripción de sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de acuerdo a sus competencias, así como integrar a éstas, las unidades administrativas de nueva creación, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO ÚNICO. - Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que se mencionan en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en los términos siguientes:

I. A la persona Titular de la Secretaría:

- a) Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.
- b) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
- c) Comisión Nacional de Arbitraje Médico.
- d) Comisión Nacional de Bioética.
- e) Unidad General de Asuntos Jurídicos
- f) Unidad Coordinadora de Vinculación y Participación Social.
- g) Dirección General de Comunicación Social.
- h) Dirección General de Relaciones Internacionales.
- i) Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud para el Bienestar.

II. A la persona Titular de la Subsecretaría de Integración Sectorial y Coordinación de Servicios de Atención Médica:

- a) Unidad de Acceso y Abasto de Insumos para la Salud.
- b) Unidad de Análisis Económico e Investigación en Salud.

- c) Dirección General de Calidad y Educación en Salud.
- d) Dirección General de Coordinación de Servicios Médicos.
- e) Dirección General de Evaluación del Desempeño.
- f) Dirección General de Modernización del Sector Salud.
- g) Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud.
- h) Dirección General de Información en Salud.

III. A la persona Titular de la Subsecretaría de Políticas de Salud y Bienestar Poblacional:

- a) Centro Nacional de Equidad de Género, Salud Sexual y Reproductiva.
- b) Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.
- c) Centro Nacional de Prevención y Control de Enfermedades.
- d) Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA y Hepatitis.
- e) Centro Nacional de Trasplantes.
- f) Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia.
- g) Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones.
- h) Dirección General de Epidemiología.
- i) Dirección General de Políticas en Salud Pública.
- j) Dirección General del Servicio Nacional de Salud Pública.
- k) Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes.

IV. A la persona Titular de la Unidad de Administración y Finanzas:

- a) Dirección General de Desarrollo de la Infraestructura Física.
- b) Dirección General de Programación y Presupuesto.
- c) Dirección General de Recursos Humanos y Organización.
- d) Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- e) Dirección General de Tecnologías de la Información.

V. A la persona Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos:

- a) Dirección General de Estudios Legislativos y Normativa en Salud.
- b) Dirección General de lo Consultivo, Convenios y Contratos.
- c) Dirección General de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales.

VI. A la persona Titular de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad:

- a) Dirección General de Coordinación de Operaciones y Enlace Sectorial.
- b) Dirección General de Coordinación Médica de Alta Especialidad.
- c) Dirección General de Medicina Traslacional y Estrategias de Enseñanza de Alta Especialidad.

VI. A la persona Titular de la Unidad de Acceso y Abasto de Insumos para la Salud:

- a) Dirección General de Planeación y Optimización de Insumos para la Salud.

VII. A la persona Titular de la Unidad de Análisis Económico e Investigación en Salud:

- a) Dirección General de Políticas de Investigación en Salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

Dado en la Ciudad de México, a los doce días del mes de marzo de dos mil veinticinco.- El Secretario de Salud, **David Kershenobich Stalnikowitz**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se establecen acciones de simplificación para trámites que se realizan ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Salud.- Secretaría de Salud.- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

DAVID KERSHENOBICH STALNIKOWITZ, Secretario de Salud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción XVI y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 5, 8 fracción V y 84, de la Ley General de Mejora Regulatoria; 3, fracción I y XXIV, 17 bis, párrafo segundo, fracción VI, 17 bis 1, 17 bis 2, 47, 200, 200 Bis, 202, 257, 258, 259 y 260 de la Ley General de Salud; 7, fracciones XVII y XXXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y el Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer los trámites y servicios, así como los formatos que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, publicado el 28 de enero de 2011 y el diverso por el cual se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Salud que se indican, publicado el 2 de septiembre de 2015, y su modificatorio publicado el 24 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 25, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia;

Que la Ley General de Salud, reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como atribución de la Secretaría de Salud, el ejercicio de las funciones de control y regulación sanitarias en materia de salubridad general, respecto de los establecimientos, actividades, productos y servicios, que señala la misma Ley;

Que el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, establece que la Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios en las materias a que se refiere el artículo 3o. de la Ley, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

Que la Ley General de Salud en sus artículos 200 y 200 Bis y 202 faculta a la Secretaría de Salud para determinar los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que deberán reunir los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables, contar con un responsable de la identidad, pureza y seguridad de los productos, así como dar aviso de funcionamiento, modificación o baja a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

Que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Mejora Regulatoria, la expedición de los trámites y servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa y todos aquellos que tiendan a los objetivos de dicho instrumento;

Que artículo 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria indica que son objetivos de la política de mejora regulatoria simplificar y modernizar los trámites y servicios, mismos que podrán ser simplificados mediante acuerdos generales publicados en el medio de difusión correspondiente;

Que, de conformidad con el artículo 84 de la Ley General de Mejora Regulatoria, los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición, podrán ser simplificados mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los sujetos obligados, en los que se podrá autorizar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de trámites y/o la implementación de cualquier otra acción de mejora;

Que, de conformidad con el artículo 7, fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, esta tiene facultades para determinar, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, los establecimientos que deberán dar aviso de funcionamiento a la Secretaría, y

Por lo anterior, y con el propósito de implementar las acciones de simplificación, se expide el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES DE SIMPLIFICACIÓN PARA TRÁMITES QUE SE REALIZAN ANTE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se elimina la obligación de presentar los siguientes requisitos en los trámites que se señalan a continuación:

	Homoclave del trámite	Nombre del trámite	Requisitos eliminados
1	COFEPRIS-05-006-A	Aviso de funcionamiento y de Responsable sanitario de establecimientos de insumos para la Salud	1. Formato "Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja".
2	COFEPRIS-05-006-B	Aviso de funcionamiento y de Responsable sanitario de establecimientos de insumos para la Salud	
3	COFEPRIS-05-006-C	Aviso de funcionamiento y de Responsable sanitario de establecimientos de insumos para la Salud	
4	COFEPRIS-05-006-D	Aviso de funcionamiento y de Responsable sanitario de establecimientos de insumos para la Salud	
5	COFEPRIS-05-006-E	Aviso de funcionamiento y de Responsable sanitario de establecimientos de insumos para la Salud	
6	COFEPRIS-05-007-A	Aviso de Modificación o Baja al Aviso de Funcionamiento y/o Responsable Sanitario del Establecimiento de Insumos para la Salud	1. Formato "Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja". 2. Aviso del responsable original, para baja de responsable sanitario.
7	COFEPRIS-05-007-B	Aviso de Modificación o Baja al Aviso de Funcionamiento y/o Responsable Sanitario del Establecimiento de Insumos para la Salud	
8	COFEPRIS-05-007-C	Aviso de Modificación o Baja al Aviso de Funcionamiento y/o Responsable Sanitario del Establecimiento de Insumos para la Salud	
9	COFEPRIS-05-007-D	Aviso de Modificación o Baja al Aviso de Funcionamiento y/o Responsable Sanitario del Establecimiento de Insumos para la Salud	
10	COFEPRIS-05-007-E	Aviso de Modificación o Baja al Aviso de Funcionamiento y/o Responsable Sanitario del Establecimiento de Insumos para la Salud	
11	COFEPRIS-05-023	Aviso de funcionamiento y de responsable sanitario del establecimiento de salud ambiental	1. Formato "Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja"
12	COFEPRIS-05-049	Aviso de Modificación o Baja al Aviso de Funcionamiento y/o Responsable Sanitario del Establecimiento de Salud Ambiental	1. Formato "Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja". 2. Aviso del responsable original, para baja de responsable sanitario

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se implementan las siguientes acciones de mejora en los trámites que se señalan a continuación:

No.	Homoclave del trámite	Nombre del trámite	Mejora implementada	Requisitos
1	COFEPRIS-05-006-A	Aviso de funcionamiento y de Responsable sanitario de establecimientos de insumos para la Salud	Fusión de los trámites COFEPRIS-05-006-A, COFEPRIS-05-006-B, COFEPRIS-05-006-C, COFEPRIS-05-006-D y COFEPRIS-05-006-E en uno solo para quedar como:	I. Acta constitutiva. II. Poder notarial que acredite la representación legal, en caso de que no se encuentre en el acta constitutiva.
2	COFEPRIS-05-006-B	Aviso de funcionamiento y de Responsable sanitario de establecimientos de insumos para la Salud	Aviso de funcionamiento y de responsable sanitario de los establecimientos de insumos para la salud	III. Identificación oficial del representante legal y personas autorizadas, en su caso.
3	COFEPRIS-05-006-C	Aviso de funcionamiento y de Responsable sanitario de establecimientos de insumos para la Salud	Con las siguientes modalidades:	En caso de instituciones públicas, se deberá presentar el documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal de la institución (que indique sus atribuciones y facultades).
4	COFEPRIS-05-006-D	Aviso de funcionamiento y de Responsable sanitario de establecimientos de insumos para la Salud	A. Fábrica de Dispositivos Médicos o Remedios Herbolarios B. Almacén de Depósito y/o Distribución de Dispositivos Médicos, o Remedios Herbolarios o Medicamentos No Controlados o Materia Prima para Medicamentos No Controlados	
5	COFEPRIS-05-006-E	Aviso de funcionamiento y de Responsable sanitario de establecimientos de insumos para la Salud	C. Distribuidor de Medicamentos (como Representante Legal en México de una Empresa en el Extranjero) D. Farmacia Alopática o Farmacia Homeopática (Sin Preparación de Especialidades Farmacéuticas) o Botica E. Comercio al por menor de Dispositivos Médicos o Remedios Herbolarios.	
6	COFEPRIS-05-007-A	Aviso de Modificación o Baja al Aviso de Funcionamiento y/o Responsable Sanitario del Establecimiento de Insumos para la Salud	I. Fusión de los trámites COFEPRIS-05-007-A, COFEPRIS-05-007-B, COFEPRIS-05-007-C, COFEPRIS-05-007-D y COFEPRIS-05-007-E en uno solo para quedar como:	I. Acta constitutiva. II. Poder notarial que acredite la representación legal, en caso de que no se encuentre en el acta constitutiva.
7	COFEPRIS-05-007-B	Aviso de Modificación o Baja al Aviso de Funcionamiento y/o Responsable Sanitario del Establecimiento de Insumos para la Salud	Aviso de Modificación o Baja al Aviso de Funcionamiento y/o Responsable Sanitario del Establecimiento de Insumos para la Salud Con las siguientes modalidades:	III. Identificación oficial del representante legal.
			A. Fábrica de Dispositivos Médicos o Remedios Herbolarios	

8	COFEPRIS-05-007-C	Aviso de Modificación o Baja al Aviso de Funcionamiento y/o Responsable Sanitario del Establecimiento de Insumos para la Salud	B. Almacén de Depósito y/o Distribución de Dispositivos Médicos, o Remedios Herbolarios o Medicamentos No Controlados o Materia Prima para Medicamentos No Controlados	
9	COFEPRIS-05-007-D	Aviso de Modificación o Baja al Aviso de Funcionamiento y/o Responsable Sanitario del Establecimiento de Insumos para la Salud	C. Distribuidor de Medicamentos (como Representante Legal en México de una Empresa en el Extranjero)	
10	COFEPRIS-05-007-E	Aviso de Modificación o Baja al Aviso de Funcionamiento y/o Responsable Sanitario del Establecimiento de Insumos para la Salud	D. Farmacia Alopática o Farmacia Homeopática (Sin Preparación de Especialidades Farmacéuticas) o Botica E. Comercio al por menor de Dispositivos Médicos o Remedios Herbolarios	
11	COFEPRIS-05-023	Aviso de funcionamiento y de responsable sanitario del establecimiento de salud ambiental	Disminución de carga regulatoria	I. Acta constitutiva. II. Poder notarial que acredite la representación legal, en caso de que no se encuentre en el acta constitutiva. III. Identificación oficial del representante legal y personas autorizadas, en su caso.
12	COFEPRIS-05-049	Aviso de Modificación o Baja al Aviso de Funcionamiento y/o Responsable Sanitario del Establecimiento de Salud Ambiental	Disminución de carga regulatoria	I. Acta constitutiva. II. Poder notarial que acredite la representación legal, en caso de que no se encuentre en el acta constitutiva. III. Identificación oficial del representante legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los quince días hábiles posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los trámites ingresados con anterioridad a la publicación del presente Acuerdo, se resolverán de conformidad con la normatividad aplicable vigente en el momento de su presentación.

TERCERO. La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios modificará la información que resulte necesaria en las fichas de trámites inscritas en el Registro Federal de Trámites y Servicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

CUARTO. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios deberá realizar las adecuaciones necesarias a los instrumentos normativos, procedimientos administrativos, sistemas de registro, o cualquier otro mecanismo vinculado al presente Acuerdo dentro del plazo máximo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil veinticinco.- El Secretario de Salud, **David Kershenobich Stalnikowitz**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que determina las tarifas finales del Suministro Básico aplicables a partir del 1 de marzo de 2025 y su Anexo Único.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de México.- Comisión Federal de Electricidad.- CFE Suministrador de Servicios Básicos.- Dirección General.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2025.

CFE Suministrador de Servicios Básicos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de la Industria Eléctrica, en ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones I y XVI del artículo 17 del Acuerdo de Creación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016 y de conformidad con lo instruido en el acuerdo SEXTO del Acuerdo A/021/2025 del 27 de febrero de 2025 por la Comisión Reguladora de Energía que ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se tiene a bien reproducir el referido **ACUERDO Núm. A/021/2025 “ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2025”** y su **“ANEXO ÚNICO”**

Atentamente

Ciudad de México, a 03 de marzo de 2025.- Director General, C.P. **José Martín Mendoza Hernández.**- Rúbrica.

ACUERDO Núm. A/021/2025

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2025

En sesión ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2025, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo previsto en los Transitorios Quinto y Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 2024; así como los artículos 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 10, 22, fracciones I, II, III, X y XXVII, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracciones XXIX, XXXI, XLIX y LII, 4, 6, 7, 12, fracciones IV, XXXI, XLVII y LII, 53, 65, 66, 138, párrafo segundo, 139, párrafo primero, 140, fracción I, 141, 145 y Transitorio Décimo Noveno de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; 1, 2, 3, 12, 13, 35, fracción II, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 47, párrafos segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo, 48 y 49 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; y, 1, 2, 6, 7, fracción I, 12, 13, 16 y 18, fracciones I, V, VIII y XLIV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada por el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con lo previsto en los Transitorios Quinto y Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 2024; así como los artículos 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 1, 2, fracción II, y 3, párrafo primero, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las previstas en la Ley de la Industria Eléctrica, y demás disposiciones jurídicas aplicables, hasta en tanto entre en vigor la legislación secundaria que prevé dicho Decreto.

SEGUNDO. Que, conforme a los artículos 22, fracciones I, II, III, X y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, vigilar y supervisar su cumplimiento y emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y demás vinculados a las materias reguladas, así como regular, fomentar, propiciar y promover, el desarrollo eficiente de la industria, a través de: (i) la generación y comercialización de electricidad, (ii) la competencia en el sector, (iii) la protección de los intereses de los usuarios, (iv) una adecuada cobertura nacional, y (v) la atención a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios, entre otros.

TERCERO. Que, de acuerdo con los artículos 2, párrafo segundo, 3, fracción XLIX, y 4 de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020 (LIE), el Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional que se define como el Suministro Eléctrico que se provee bajo regulación tarifaria a cualquier persona que lo solicite que no sea Usuario Calificado; es un servicio de interés y utilidad pública, sujeto a obligaciones de servicio público y universal en términos de dicha Ley, el cual debe ofrecerse y prestarse a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad. Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones XXXI y LII, de la LIE, el Suministro Eléctrico debe satisfacer la demanda y consumo de energía eléctrica de los Usuarios Finales, adquiriendo para ello energía eléctrica y Productos Asociados, así como la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica para satisfacer dicha demanda y consumo.

CUARTO. Que, el artículo 6 de la LIE dispone que será el Estado quien establezca y ejecute la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos, entre otros, garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional y proteger los intereses de los Usuarios Finales. Asimismo, en términos del artículo 7 de la LIE, las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal.

QUINTO. Que, el artículo 12, fracción IV, de la LIE establece la facultad de la Comisión para expedir y aplicar la regulación a la que se sujetarán las tarifas finales del Suministro Básico en términos de lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de ese mismo ordenamiento, los cuales señalan que la Comisión aplicará la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del Suministro Básico, mismas que deberán tener como objetivos, entre otros: promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proteger los intereses de los Usuarios Finales, conforme lo establece el artículo 140, fracción I, de la LIE.

SEXTO. Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 138, párrafo segundo, de la LIE, los Ingresos Recuperables del Suministro Básico (IR) incluirán los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de los servicios de transmisión, distribución, operación de los Suministradores de Servicios Básicos, operación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista (SCnMEM), así como los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, siempre que dichos costos reflejen Prácticas Prudentes.

SÉPTIMO. Que, conforme a lo establecido en los artículos 139, párrafo primero, de la LIE y 49 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Reglamento), la Comisión publicará las memorias de cálculo utilizadas para determinar las tarifas finales del Suministro Básico.

OCTAVO. Que, el artículo 145 de la LIE, señala que la Comisión está facultada para investigar los costos de la energía eléctrica y de los Productos Asociados adquiridos por los Suministradores de Servicios Básicos, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica y determinar que no se recuperen mediante los IR los costos que no sean eficientes o que no reflejen Prácticas Prudentes.

NOVENO. Que, el artículo 47, párrafo segundo, del Reglamento señala que la Comisión establecerá la regulación tarifaria bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios, sin reconocer las contraprestaciones, precios o tarifas que se aparten de dichos principios.

Asimismo, los párrafos cuarto y sexto del artículo referido en el párrafo anterior establecen que las contraprestaciones, precios o tarifas que autorice la Comisión deberán constituir mecanismos que promuevan una demanda y uso racional de los bienes y servicios; en su determinación, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño.

Adicionalmente, los párrafos séptimo y octavo del artículo referido en el presente considerando, establecen que la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión, deberá permitir que los usuarios tengan acceso a los servicios en condiciones de eficiencia, Confiabilidad, seguridad, Calidad y sustentabilidad; además de que la Comisión podrá requerir la información de costos, condiciones de operación y demás elementos que permitan valorar el riesgo de las actividades y el desempeño y la calidad de la prestación del servicio, para efectos de la estructura tarifaria y sus ajustes.

DÉCIMO. Que, el artículo 48, párrafo primero, del Reglamento establece que las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que determine o apruebe la Comisión serán máximas, pudiendo los Generadores que provean Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, Transportistas, Distribuidores, Suministradores de Servicios Básicos y Suministradores de Último Recurso pactar acuerdos convencionales o descuentos en términos de los criterios que al efecto determine la Comisión mediante disposiciones

administrativas de carácter general. En cualquier caso, la negociación de dichos acuerdos convencionales o el otorgamiento de descuentos deberán sujetarse a principios de generalidad y no indebida discriminación. Los permissionarios a que se refiere dicho artículo deberán registrar ante la Comisión los contratos en los que se hayan pactado acuerdos convencionales o descuentos.

UNDÉCIMO. Que, el 13 de diciembre de 2024, a través del Acuerdo número A/154/2024, la Comisión determinó las Tarifas Reguladas para el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

DUODÉCIMO. Que, el 13 de diciembre de 2024, mediante el Acuerdo número A/155/2024, la Comisión determinó continuar con la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica; y, se determinaron las Tarifas Reguladas del Servicio de Distribución aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

DECIMOTERCERO. Que, el 13 de diciembre de 2024, a través del Acuerdo número A/156/2024, la Comisión determinó las Tarifas Reguladas para el servicio de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

DECIMOCUARTO. Que, el 13 de diciembre de 2024, mediante el Acuerdo número A/157/2024, la Comisión determinó las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del CENACE aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

DECIMOQUINTO. Que, el 13 de diciembre de 2024, a través del Acuerdo número A/158/2024, la Comisión autorizó el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicará de manera individual a CFE Suministrador de Servicios Básicos y determina la Tarifa Regulada para los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, mismo que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2025 y por tanto será aplicable por la Comisión para determinar las tarifas finales que aplicará CFE Suministrador de Servicios Básicos (CFE SSB) en 2025, o hasta en tanto se modifique o sustituya.

DECIMOSEXTO. Que, los considerandos Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto del Acuerdo número A/158/2024 establecen que los componentes de las tarifas finales del Suministro Básico son las Tarifas Reguladas de los servicios de transmisión, distribución, operación del Suministrador de Servicios Básicos, operación del CENACE y los SCnMEM, así como los cargos de generación (energía y capacidad), estos últimos se determinarán mensualmente con base en los costos de generación de energía eléctrica y Productos Asociados adquiridos para el Suministro Básico del 2025.

DECIMOSÉPTIMO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo Único del Acuerdo número A/158/2024, la Comisión calculó el costo de generación estacionalizado del mes de marzo de 2025 con base en los costos de generación estimados para el 2025 y el factor de estacionalidad correspondiente al mes de marzo, los cuales se indican en los numerales 3.3.10. y 3.4.1., inciso c, tabla 20, del referido Anexo Único.

DECIMOCTAVO. Que, mediante Oficio No. SSB-05.-0070/2025 del 21 de febrero de 2025, de conformidad con el acuerdo Sexto del Acuerdo A/158/2024, CFE SSB entregó a la Comisión la información relativa a los costos de generación de los Contratos Legados para el Suministro Básico (CLSB), del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de las Subastas de Largo Plazo (SLP) y de los Pequeños Sistemas Eléctricos (PSE), correspondiente al mes de enero de 2025, a fin de reconocerse a partir del mes de marzo de 2025.

DECIMONOVENO. Que, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del Anexo Único del Acuerdo número A/158/2024, la Comisión llevó a cabo la revisión y actualización de los costos de generación de los CLSB correspondientes al mes de febrero de 2025 y, los costos del MEM, de las SLP y de los PSE del mes de enero de 2025, a partir de la información reportada por CFE SSB y concluyó que, para determinar el factor de ajuste de los cargos de generación (energía y capacidad) del mes de marzo de 2025, los diferenciales de los costos de generación de los CLSB, del MEM, de las SLP y los PSE se reconocerán en el mes de marzo de 2025, con la finalidad de recuperar los costos de generación del Suministro Básico, mantener la estabilidad de las tarifas finales o, en su caso, mitigar la volatilidad de las mismas.

VIGÉSIMO. Que, de conformidad con el acuerdo Séptimo del Acuerdo A/158/2024, se reconoce un monto de \$1,019,000,000.00 (mil diecinueve millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) del diferencial excedente de los costos de generación establecido en dicho acuerdo, para la determinación de las tarifas finales aplicables en el mes de marzo de 2025.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, de acuerdo con el numeral 3.4.1. del Anexo Único del Acuerdo número A/158/2024 y los considerandos Decimoséptimo, Decimoctavo, Decimonoveno y Vigésimo del presente Acuerdo, la Comisión determinó que el factor de ajuste de los cargos de generación que serán aplicados por CFE SSB a partir del 1 de marzo de 2025, o hasta en tanto se modifiquen o sustituyan, es de 0.04% respecto a los cargos de generación del mes inmediato anterior.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo establecido en el acuerdo Octavo del Acuerdo número A/158/2024, la Comisión determinará y aprobará mensualmente las tarifas finales del Suministro Básico conforme al cálculo y ajuste establecido en el Anexo Único del Acuerdo referido y notificará el valor de éstas a CFE SSB. En virtud de lo anterior, y con la finalidad de proporcionar máxima publicidad y transparencia a la determinación de las tarifas finales del Suministro Básico aplicables a partir del 1 de marzo de 2025, o hasta en tanto se modifiquen o sustituyan, así como brindar certidumbre a los Usuarios de Suministro Básico, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determinan las tarifas finales del Suministro Básico que aplicará CFE Suministrador de Servicios Básicos a partir del 1 de marzo de 2025 y hasta que concluya dicho mes, pudiendo tener aplicación para los meses subsecuentes, hasta en tanto las tarifas en comento se modifiquen o sustituyan, mismas que han sido calculadas por la Comisión Reguladora de Energía, conforme al Acuerdo número A/158/2024 y los considerandos Decimoséptimo, Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimo y Vigésimo Primero del presente Acuerdo, para quedar como se indican en el Anexo Único de este documento.

SEGUNDO. Con base en lo establecido en el acuerdo Primero del presente instrumento, el Acuerdo Núm. A/013/2024 dejará de aplicarse a partir del 1 de marzo de 2025.

TERCERO. Se reconoce un monto de \$1,019,000,000.00 (mil diecinueve millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) del diferencial excedente de los costos de generación establecido en el acuerdo Séptimo del Acuerdo A/158/2024, en la determinación de las tarifas finales aplicables en el mes de marzo de 2025, de conformidad con el considerando Vigésimo del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a CFE Suministrador de Servicios Básicos a publicar en el Diario Oficial de la Federación, el presente Acuerdo y su Anexo Único, con el objetivo de cumplir con el criterio de máxima publicidad en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles posteriores al 1 de marzo de 2025; dicha publicación no está sujeta al inicio de la aplicación del presente Acuerdo. CFE Suministrador de Servicios Básicos deberá informar mediante escrito a la Comisión Reguladora de Energía, el cumplimiento de dicha instrucción dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Publíquese en la página de internet de la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación referida en el acuerdo Octavo del presente Acuerdo, la memoria de cálculo utilizada para determinar las tarifas finales del Suministro Básico aplicables a partir del 1 de marzo de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo Noveno del Acuerdo número A/158/2024.

SEXTO. Se instruye a CFE Suministrador de Servicios Básicos a publicar en el Diario Oficial de la Federación, el presente Acuerdo y su Anexo Único, con el objetivo de cumplir con el criterio de máxima publicidad en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles posteriores al 1 de marzo de 2025; dicha publicación no está sujeta al inicio de la aplicación del presente Acuerdo. CFE Suministrador de Servicios Básicos deberá informar mediante escrito a la Comisión Reguladora de Energía, el cumplimiento de dicha instrucción dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. La emisión del presente Acuerdo no constituye un acto administrativo de carácter general, ni sustituye a las disposiciones administrativas de carácter general a que hace referencia el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020, en relación con las Tarifas Reguladas, sino que constituye un acto administrativo individual que permitirá a CFE Suministrador de Servicios Básicos obtener los Ingresos Recuperables del Suministro Básico señalados en el artículo 138, párrafo segundo, de la Ley referida.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracciones V, VII y XI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y, 27, fracciones XIII, XXIV y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de su competencia, notifique el presente Acuerdo.

NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo a CFE Suministrador de Servicios Básicos, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse mediante juicio de amparo indirecto, en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Las tarifas finales del Suministro Básico determinadas mediante el presente Acuerdo son máximas, pudiendo CFE Suministrador de Servicios Básicos pactar acuerdos convencionales u otorgar descuentos sujetos a principios de generalidad y no indebida discriminación, conforme a los criterios que así determine, hasta en tanto se emitan las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes. De ser el caso, CFE Suministrador de Servicios Básicos deberá informar a la Comisión Reguladora de Energía a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, los acuerdos o descuentos que aplique y los criterios considerados, conforme a lo previsto en el considerando Décimo del presente Acuerdo.

UNDÉCIMO. Inscribáse el presente Acuerdo bajo el número **A/021/2025**, en el Registro Público de la Comisión Reguladora de Energía al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y, 4, 16, último párrafo, y 27, fracciones XI y XII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019.

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2025.

Anexo Único

Tarifas finales de Suministro Básico aplicables a partir del mes de marzo-2025

División Baja California

Categorías		Tarifas Reguladas 2025				Cargos variables	marzo-25	
		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
Categoría tarifaria	Unidades							
DB1	\$/mes				78.29			
	\$/kWh	0.1809	0.7635	0.0065		0.0062	0.654	0.498
DB2	\$/mes				78.29			
	\$/kWh	0.1809	0.8697	0.0065		0.0062	0.653	0.496
PDBT	\$/mes				78.29			
	\$/kWh	0.1809	0.6985	0.0065		0.0062	0.707	1.070
GDBT	\$/mes				782.90			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	0.715	
	\$/kW		201.73					335.38
RABT	\$/mes				78.29			
	\$/kWh	0.1809	0.6985	0.0065		0.0062	0.652	0.570
RAMT	\$/mes				782.90			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	0.643	
	\$/kW		93.86					166.02
APBT	\$/mes				78.29			
	\$/kWh	0.1809	0.6985	0.0065		0.0062	0.588	1.486
APMT	\$/mes				782.90			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	0.505	1.222
	\$/kW		93.86					
GDMTO	\$/mes				782.90			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	0.559	
	\$/kW		93.86					367.21
GDMTH	\$/mes				782.90			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.4499	
	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	0.8145	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	1.1727	
	\$/kW		93.86					385.47
DIST	\$/mes				2348.70			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.4915	
	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	0.8900	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	1.2828	
	\$/kWh Semipunta	0.1809		0.0065		0.0062	1.2042	
	\$/kW							422.31
DIT	\$/mes				2348.70			
	\$/kWh Base	0.0794		0.0065		0.0062	0.5683	
	\$/kWh Intermedio	0.0794		0.0065		0.0062	1.0288	
	\$/kWh Punta	0.0794		0.0065		0.0062	1.4782	
	\$/kWh Semipunta	0.0794		0.0065		0.0062	1.3883	
	\$/kW							432.62

División Baja California Sur

Categorías		Tarifas Reguladas 2025					Cargos variables marzo-25	
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del	Operación del	Servicios	Energía	Capacidad
				CENACE	Suministrador Básico	conexos no MEM		
DB1	\$/mes				78.29			
	\$/kWh	0.1809	0.7635	0.0065		0.0062	0.934	0.498
DB2	\$/mes				78.29			
	\$/kWh	0.1809	0.8697	0.0065		0.0062	0.932	0.496
PDBT	\$/mes				78.29			
	\$/kWh	0.1809	0.6985	0.0065		0.0062	2.531	0.759
	\$/mes				782.90			
GDBT	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	3.048	
	\$/kW		201.73					284.89
RABT	\$/mes				78.29			
	\$/kWh	0.1809	0.6985	0.0065		0.0062	0.931	0.570
	\$/mes				782.90			
RAMT	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	0.887	
	\$/kW		93.86					166.02
APBT	\$/mes				78.29			
	\$/kWh	0.1809	0.6985	0.0065		0.0062	3.141	1.381
	\$/mes				782.90			
APMT	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	2.111	0.876
	\$/kW		93.86					
	\$/mes				782.90			
GDMTO	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	2.307	
	\$/kW		93.86					282.35
	\$/mes				782.90			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	2.0483	
GDMTH	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	2.6573	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	3.8260	
	\$/kW		93.86					276.32
	\$/mes				2348.70			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	2.2333	
DIST	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	2.8973	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	4.1762	
	\$/kW							308.13
	\$/mes				2348.70			
	\$/kWh Base	0.0794		0.0065		0.0062	2.6132	
DIT	\$/kWh Intermedio	0.0794		0.0065		0.0062	3.2957	
	\$/kWh Punta	0.0794		0.0065		0.0062	4.7353	
	\$/kW							357.91

División Bajío

Categorías		Tarifas Reguladas 2025					Cargos variables marzo-25	
		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
Categoría tarifaria	Unidades							
DB1	\$/mes				36.89			
	\$/kWh	0.1809	1.1925	0.0065		0.0062	0.846	0.548
DB2	\$/mes				36.89			
	\$/kWh	0.1809	1.0220	0.0065		0.0062	0.843	0.545
PDBT	\$/mes				36.89			
	\$/kWh	0.1809	0.9722	0.0065		0.0062	1.764	1.137
GDBT	\$/mes				368.95			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.783	
	\$/kW		386.09					327.36
RABT	\$/mes				36.89			
	\$/kWh	0.1809	0.9722	0.0065		0.0062	0.826	0.632
RAMT	\$/mes				368.95			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	0.782	
	\$/kW		102.05					166.02
APBT	\$/mes				36.89			
	\$/kWh	0.1809	0.9722	0.0065		0.0062	1.569	1.646
APMT	\$/mes				368.95			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.265	1.242
	\$/kW		102.05					
GDMTO	\$/mes				368.95			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.447	
	\$/kW		102.05					363.55
GDMTH	\$/mes				368.95			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.9273	
	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.8096	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	2.0909	
	\$/kW		102.05					422.31
DIST	\$/mes				1106.85			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.9707	
	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.7198	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	2.0791	
	\$/kW							432.62
DIT	\$/mes				1106.85			
	\$/kWh Base	0.0794		0.0065		0.0062	0.8335	
	\$/kWh Intermedio	0.0794		0.0065		0.0062	1.6292	
	\$/kWh Punta	0.0794		0.0065		0.0062	1.8120	
	\$/kW							432.62

División Centro Occidente

Categorías		Tarifas Reguladas 2025					Cargos variables marzo-25	
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				24.53			
	\$/kWh	0.1809	1.6047	0.0065		0.0062	0.813	0.487
DB2	\$/mes				24.53			
	\$/kWh	0.1809	1.3754	0.0065		0.0062	0.814	0.485
PDBT	\$/mes				24.53			
	\$/kWh	0.1809	1.3076	0.0065		0.0062	1.537	0.941
GDBT	\$/mes				245.25			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.353	
	\$/kW		518.12					280.06
RABT	\$/mes				24.53			
	\$/kWh	0.1809	1.3076	0.0065		0.0062	0.805	0.556
RAMT	\$/mes				245.25			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	0.781	
	\$/kW		162.01					166.02
APBT	\$/mes				24.53			
	\$/kWh	0.1809	1.3076	0.0065		0.0062	1.432	1.450
APMT	\$/mes				245.25			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.265	1.230
	\$/kW		162.01					
GDMTO	\$/mes				245.25			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.294	
	\$/kW		162.01					320.35
GDMTH	\$/mes				245.25			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.9249	
	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.8124	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	2.0676	
	\$/kW		162.01					422.14
DIST	\$/mes				735.76			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.9290	
	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.6528	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	1.9830	
	\$/kW							432.62
DIT	\$/mes				735.76			
	\$/kWh Base	0.0794		0.0065		0.0062	0.8744	
	\$/kWh Intermedio	0.0794		0.0065		0.0062	1.6313	
	\$/kWh Punta	0.0794		0.0065		0.0062	1.8426	
	\$/kW							432.62

División Centro Oriente

Categorías		Tarifas Reguladas 2025					Cargos variables	marzo-25
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del	Operación del	Servicios	Energía	Capacidad
				CENACE	Suministrador Básico	conexos no MEM		
DB1	\$/mes				30.81			
	\$/kWh	0.1809	1.4928	0.0065		0.0062	0.839	0.537
DB2	\$/mes				30.81			
	\$/kWh	0.1809	1.2799	0.0065		0.0062	0.842	0.534
PDBT	\$/mes				30.81			
	\$/kWh	0.1809	1.2161	0.0065		0.0062	1.532	0.945
	\$/mes				308.10			
GDBT	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.605	
	\$/kW		482.02					294.65
RABT	\$/mes				30.81			
	\$/kWh	0.1809	1.2161	0.0065		0.0062	0.820	0.618
	\$/mes				308.10			
RAMT	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	0.780	
	\$/kW		155.81					166.02
APBT	\$/mes				30.81			
	\$/kWh	0.1809	1.2161	0.0065		0.0062	1.543	1.611
	\$/mes				308.10			
APMT	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.262	1.235
	\$/kW		155.81					
	\$/mes				308.10			
GDMTO	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.426	
	\$/kW		155.81					360.51
	\$/mes				308.10			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.9220	
GDMTH	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.8133	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	2.0736	
	\$/kW		155.81					418.39
	\$/mes				924.29			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.9117	
DIST	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.6966	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	1.9402	
	\$/kW							432.62
	\$/mes				924.29			
	\$/kWh Base	0.0794		0.0065		0.0062	0.9277	
DIT	\$/kWh Intermedio	0.0794		0.0065		0.0062	1.6562	
	\$/kWh Punta	0.0794		0.0065		0.0062	1.9766	
	\$/kW							432.62

División Centro Sur

Categorías		Tarifas Reguladas 2025					Cargos variables marzo-25	
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				28.97			
	\$/kWh	0.1809	1.6840	0.0065		0.0062	0.855	0.581
DB2	\$/mes				28.97			
	\$/kWh	0.1809	1.4425	0.0065		0.0062	0.844	0.578
PDBT	\$/mes				28.97			
	\$/kWh	0.1809	1.3720	0.0065		0.0062	1.433	0.935
GDBT	\$/mes				289.74			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.451	
	\$/kW		543.74					260.28
RABT	\$/mes				28.97			
	\$/kWh	0.1809	1.3720	0.0065		0.0062	0.843	0.673
RAMT	\$/mes				289.74			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	0.786	
	\$/kW		230.35					166.02
APBT	\$/mes				28.97			
	\$/kWh	0.1809	1.3720	0.0065		0.0062	1.696	1.754
APMT	\$/mes				289.74			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	0.988	1.026
	\$/kW		230.35					
GDMTO	\$/mes				289.74			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.154	
	\$/kW		230.35					282.73
GDMTH	\$/mes				289.74			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.8310	
	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.6279	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	1.8702	
	\$/kW		230.35					392.89
DIST	\$/mes				869.22			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.9590	
	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.7178	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	2.0421	
	\$/kW							432.62
DIT	\$/mes				869.22			
	\$/kWh Base	0.0794		0.0065		0.0062	0.9977	
	\$/kWh Intermedio	0.0794		0.0065		0.0062	1.7825	
	\$/kWh Punta	0.0794		0.0065		0.0062	2.1083	
	\$/kW							432.62

División Golfo Centro

Categorías		Tarifas Reguladas 2025				Cargos variables		marzo-25
		Transmisión	Distribución	Operación del	Operación del	Servicios	Energía	Capacidad
CENACE	Suministrador			conexos no				
Categoría	Unidades				Básico	MEM		
tarifaria								
DB1	\$/mes				34.40			
	\$/kWh	0.1809	1.1640	0.0065		0.0062	0.799	0.509
DB2	\$/mes				34.40			
	\$/kWh	0.1809	0.9424	0.0065		0.0062	0.803	0.506
PDBT	\$/mes				34.40			
	\$/kWh	0.1809	1.1684	0.0065		0.0062	1.739	1.092
GDBT	\$/mes				343.99			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.586	
	\$/kW		393.20					327.36
RABT	\$/mes				34.40			
	\$/kWh	0.1809	1.1684	0.0065		0.0062	0.798	0.583
RAMT	\$/mes				343.99			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	0.770	
	\$/kW		130.04					166.02
APBT	\$/mes				34.40			
	\$/kWh	0.1809	1.1684	0.0065		0.0062	1.368	1.521
APMT	\$/mes				343.99			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.169	1.233
	\$/kW		130.04					
GDMTO	\$/mes				343.99			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.251	
	\$/kW		130.04					345.68
GDMTH	\$/mes				343.99			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.8686	
	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.6136	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	1.9032	
	\$/kW		130.04					422.31
DIST	\$/mes				1031.98			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.8975	
	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.5686	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	1.7972	
	\$/kW							432.62
DIT	\$/mes				1031.98			
	\$/kWh Base	0.0794		0.0065		0.0062	0.9494	
	\$/kWh Intermedio	0.0794		0.0065		0.0062	1.7615	
	\$/kWh Punta	0.0794		0.0065		0.0062	1.9297	
	\$/kW							432.62

División Golfo Norte

Categorías		Tarifas Reguladas 2025					Cargos variables marzo-25	
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				55.18			
	\$/kWh	0.1809	0.8438	0.0065		0.0062	0.782	0.549
DB2	\$/mes				55.18			
	\$/kWh	0.1809	0.6835	0.0065		0.0062	0.782	0.546
PDBT	\$/mes				55.18			
	\$/kWh	0.1809	0.8474	0.0065		0.0062	1.534	1.179
GDBT	\$/mes				551.77			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.282	
	\$/kW		285.03					287.34
RABT	\$/mes				55.18			
	\$/kWh	0.1809	0.8474	0.0065		0.0062	0.781	0.633
RAMT	\$/mes				551.77			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	0.744	
	\$/kW		60.23					166.02
APBT	\$/mes				55.18			
	\$/kWh	0.1809	0.8474	0.0065		0.0062	1.281	1.649
APMT	\$/mes				551.77			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.023	1.223
	\$/kW		60.23					
GDMTO	\$/mes				551.77			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.155	
	\$/kW		60.23					367.21
GDMTH	\$/mes				551.77			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.8911	
	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.4990	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	1.6446	
	\$/kW		60.23					432.62
DIST	\$/mes				1655.31			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.8646	
	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.4753	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	1.6191	
	\$/kW							432.62
DIT	\$/mes				1655.31			
	\$/kWh Base	0.0794		0.0065		0.0062	0.7753	
	\$/kWh Intermedio	0.0794		0.0065		0.0062	1.4295	
	\$/kWh Punta	0.0794		0.0065		0.0062	1.5065	
	\$/kW							432.62

División Jalisco

Categorías		Tarifas Reguladas 2025				Cargos variables marzo-25	
		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía Capacidad
Categoría tarifaria	Unidades						
DB1	\$/mes				37.24		
	\$/kWh	0.1809	1.7114	0.0065		0.0062	0.839
DB2	\$/mes				37.24		
	\$/kWh	0.1809	1.4668	0.0065		0.0062	0.841
PDBT	\$/mes				37.24		
	\$/kWh	0.1809	1.3951	0.0065		0.0062	1.886
	\$/mes				372.38		
GDBT	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.403
	\$/kW		552.46				262.90
RABT	\$/mes				37.24		
	\$/kWh	0.1809	1.3951	0.0065		0.0062	0.827
	\$/mes				372.38		
RAMT	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	0.783
	\$/kW		167.07				166.02
APBT	\$/mes				37.24		
	\$/kWh	0.1809	1.3951	0.0065		0.0062	1.586
	\$/mes				372.38		
APMT	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.277
	\$/kW		167.07				1.224
	\$/mes				372.38		
GDMTO	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.314
	\$/kW		167.07				335.43
	\$/mes				372.38		
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.8832
GDMTH	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.7409
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	1.9850
	\$/kW		167.07				422.31
	\$/mes				1117.15		
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.9508
DIST	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.6975
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	2.0438
	\$/kW						432.62
	\$/mes				1117.15		
	\$/kWh Base	0.0794		0.0065		0.0062	0.8494
DIT	\$/kWh Intermedio	0.0794		0.0065		0.0062	1.6354
	\$/kWh Punta	0.0794		0.0065		0.0062	1.8711
	\$/kW						422.31

División Noroeste

Categorías		Tarifas Reguladas 2025					Cargos variables marzo-25	
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				77.77			
	\$/kWh	0.1809	0.9381	0.0065		0.0062	0.764	0.496
DB2	\$/mes				77.77			
	\$/kWh	0.1809	0.7413	0.0065		0.0062	0.764	0.494
PDBT	\$/mes				77.77			
	\$/kWh	0.1809	0.8072	0.0065		0.0062	1.492	1.065
GDBT	\$/mes				777.67			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.433	
	\$/kW		222.11					335.38
RABT	\$/mes				77.77			
	\$/kWh	0.1809	0.8072	0.0065		0.0062	0.760	0.568
RAMT	\$/mes				777.67			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	0.739	
	\$/kW		94.64					166.02
APBT	\$/mes				77.77			
	\$/kWh	0.1809	0.8072	0.0065		0.0062	1.265	1.480
APMT	\$/mes				777.67			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.094	1.226
	\$/kW		94.64					
GDMTO	\$/mes				777.67			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.193	
	\$/kW		94.64					367.21
GDMTH	\$/mes				777.67			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.8355	
	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.4655	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	1.6472	
	\$/kW		94.64					422.31
DIST	\$/mes				2333.01			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.8642	
	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.4053	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	1.6712	
	\$/kW							432.62
DIT	\$/mes				2333.01			
	\$/kWh Base	0.0794		0.0065		0.0062	0.7473	
	\$/kWh Intermedio	0.0794		0.0065		0.0062	1.3139	
	\$/kWh Punta	0.0794		0.0065		0.0062	1.4609	
	\$/kW							422.21

División Norte

Categorías		Tarifas Reguladas 2025					Cargos variables	marzo-25
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del	Operación del	Servicios	Energía	Capacidad
				CENACE	Suministrador Básico	conexos no MEM		
DB1	\$/mes				72.64			
	\$/kWh	0.1809	1.4078	0.0065		0.0062	0.801	0.526
DB2	\$/mes				72.64			
	\$/kWh	0.1809	1.2476	0.0065		0.0062	0.788	0.524
PDBT	\$/mes				72.64			
	\$/kWh	0.1809	1.3317	0.0065		0.0062	1.337	1.003
	\$/mes				726.37			
GDBT	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.503	
	\$/kW		357.81					327.36
RABT	\$/mes				72.64			
	\$/kWh	0.1809	1.3317	0.0065		0.0062	0.788	0.605
	\$/mes				726.37			
RAMT	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	0.758	
	\$/kW		76.22					166.02
APBT	\$/mes				72.64			
	\$/kWh	0.1809	1.3317	0.0065		0.0062	1.347	1.578
	\$/mes				726.37			
APMT	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.130	1.250
	\$/kW		76.22					
	\$/mes				726.37			
GDMTO	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.128	
	\$/kW		76.22					335.44
	\$/mes				726.37			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.8915	
GDMTH	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.5412	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	1.8392	
	\$/kW		76.22					432.62
	\$/mes				2179.12			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.8380	
DIST	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.4719	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	1.7613	
	\$/kW							432.62
	\$/mes				2179.12			
	\$/kWh Base	0.0794		0.0065		0.0062	0.8413	
DIT	\$/kWh Intermedio	0.0794		0.0065		0.0062	1.4661	
	\$/kWh Punta	0.0794		0.0065		0.0062	1.6986	
	\$/kW							432.62

División Oriente

Categorías		Tarifas Reguladas 2025					Cargos variables marzo-25	
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				47.45			
	\$/kWh	0.1809	1.6259	0.0065		0.0062	0.816	0.528
DB2	\$/mes				47.45			
	\$/kWh	0.1809	1.3967	0.0065		0.0062	0.820	0.525
PDBT	\$/mes				47.45			
	\$/kWh	0.1809	1.3292	0.0065		0.0062	1.522	0.964
GDBT	\$/mes				474.54			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.242	
	\$/kW		526.33					243.18
RABT	\$/mes				47.45			
	\$/kWh	0.1809	1.3292	0.0065		0.0062	0.811	0.607
RAMT	\$/mes				474.54			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	0.775	
	\$/kW		211.58					166.02
APBT	\$/mes				47.45			
	\$/kWh	0.1809	1.3292	0.0065		0.0062	1.487	1.582
APMT	\$/mes				474.54			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.235	1.238
	\$/kW		211.58					
GDMTO	\$/mes				474.54			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.217	
	\$/kW		211.58					313.44
GDMTH	\$/mes				474.54			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.7918	
	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.5511	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	1.7683	
	\$/kW		211.58					387.63
DIST	\$/mes				1423.62			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.8627	
	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.6624	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	1.8948	
	\$/kW							432.62
DIT	\$/mes				1423.62			
	\$/kWh Base	0.0794		0.0065		0.0062	0.9532	
	\$/kWh Intermedio	0.0794		0.0065		0.0062	1.6741	
	\$/kWh Punta	0.0794		0.0065		0.0062	1.9875	
	\$/kW							432.62

División Peninsular

Categorías		Tarifas Reguladas 2025				Cargos variables	
				Operación del	Operación del	Servicios	marzo-25
Categoría	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del	Operación del	Servicios	
tarifaria				CENACE	Suministrador	conexos no	Energía
					Básico	MEM	Capacidad
DB1	\$/mes				42.16		
	\$/kWh	0.1809	1.0664	0.0065		0.0062	0.873
DB2	\$/mes				42.16		
	\$/kWh	0.1809	0.8810	0.0065		0.0062	0.865
PDBT	\$/mes				42.16		
	\$/kWh	0.1809	1.0240	0.0065		0.0062	1.967
	\$/mes				421.57		
GDBT	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	2.038
	\$/kW		309.09				327.36
RABT	\$/mes				42.16		
	\$/kWh	0.1809	1.0240	0.0065		0.0062	0.865
	\$/mes				421.57		
RAMT	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	0.819
	\$/kW		94.61				166.02
APBT	\$/mes				42.16		
	\$/kWh	0.1809	1.0240	0.0065		0.0062	1.712
	\$/mes				421.57		
APMT	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.403
	\$/kW		94.61				1.238
	\$/mes				421.57		
GDMTO	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.660
	\$/kW		94.61				356.80
	\$/mes				421.57		
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	1.1202
GDMTH	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	2.0291
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	2.2885
	\$/kW		94.61				422.31
	\$/mes				1264.70		
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	1.0005
DIST	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.8552
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	2.0443
	\$/kW						417.72
	\$/mes				1264.70		
	\$/kWh Base	0.0794		0.0065		0.0062	0.9844
DIT	\$/kWh Intermedio	0.0794		0.0065		0.0062	1.8336
	\$/kWh Punta	0.0794		0.0065		0.0062	1.9751
	\$/kW						413.04

División Sureste

Categorías		Tarifas Reguladas 2025					Cargos variables marzo-25	
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				40.11			
	\$/kWh	0.1809	1.4207	0.0065		0.0062	0.833	0.519
DB2	\$/mes				40.11			
	\$/kWh	0.1809	1.2180	0.0065		0.0062	0.827	0.516
PDBT	\$/mes				40.11			
	\$/kWh	0.1809	1.1583	0.0065		0.0062	1.658	1.026
GDBT	\$/mes				401.12			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.399	
	\$/kW		459.11					267.41
RABT	\$/mes				40.11			
	\$/kWh	0.1809	1.1583	0.0065		0.0062	0.821	0.596
RAMT	\$/mes				401.12			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	0.788	
	\$/kW		147.44					166.02
APBT	\$/mes				40.11			
	\$/kWh	0.1809	1.1583	0.0065		0.0062	1.549	1.553
APMT	\$/mes				401.12			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.317	1.256
	\$/kW		147.44					
GDMTO	\$/mes				401.12			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.167	
	\$/kW		147.44					278.58
GDMTH	\$/mes				401.12			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.8798	
	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.6814	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	1.9113	
	\$/kW		147.44					371.46
DIST	\$/mes				1203.37			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.9157	
	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.6936	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	1.9888	
	\$/kW							422.31
DIT	\$/mes				1203.37			
	\$/kWh Base	0.0794		0.0065		0.0062	0.7747	
	\$/kWh Intermedio	0.0794		0.0065		0.0062	1.4871	
	\$/kWh Punta	0.0794		0.0065		0.0062	1.6562	
	\$/kW							375.03

División Valle de México Centro

Categorías		Tarifas Reguladas 2025				Cargos variables marzo-25		
Categoría	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
tarifaria								
DB1	\$/mes				46.68			
	\$/kWh	0.1809	0.7937	0.0065		0.0062	0.857	0.594
DB2	\$/mes				46.68			
	\$/kWh	0.1809	0.6807	0.0065		0.0062	0.856	0.591
PDBT	\$/mes				46.68			
	\$/kWh	0.1809	0.6469	0.0065		0.0062	1.869	1.218
GDBT	\$/mes				466.83			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.957	
	\$/kW		256.43					335.38
RABT	\$/mes				46.68			
	\$/kWh	0.1809	0.6469	0.0065		0.0062	0.841	0.689
RAMT	\$/mes				466.83			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	0.778	
	\$/kW		64.12					166.02
APBT	\$/mes				46.68			
	\$/kWh	0.1809	0.6469	0.0065		0.0062	1.689	1.795
APMT	\$/mes				466.83			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.249	1.214
	\$/kW		64.12					
GDMTO	\$/mes				466.83			
	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.508	
	\$/kW		64.12					374.50
GDMTH	\$/mes				466.83			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.9845	
	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.7623	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	2.0929	
	\$/kW		64.12					432.62
DIST	\$/mes				1400.49			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	1.0059	
	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.8760	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	2.1489	
	\$/kW							432.62
DIT	\$/mes				1400.49			
	\$/kWh Base	0.0794		0.0065		0.0062	1.0059	
	\$/kWh Intermedio	0.0794		0.0065		0.0062	1.8874	
	\$/kWh Punta	0.0794		0.0065		0.0062	2.1100	
	\$/kW							432.62

División Valle de México Norte

Categorías		Tarifas Reguladas 2025					Cargos variables marzo-25	
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del	Operación del	Servicios	Energía	Capacidad
				CENACE	Suministrador Básico	conexos no MEM		
DB1	\$/mes				56.36			
	\$/kWh	0.1809	1.0192	0.0065		0.0062	0.894	0.704
DB2	\$/mes				56.36			
	\$/kWh	0.1809	0.8746	0.0065		0.0062	0.893	0.701
PDBT	\$/mes				56.36			
	\$/kWh	0.1809	0.8312	0.0065		0.0062	1.735	1.191
	\$/mes				563.57			
GDBT	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	2.090	
	\$/kW		329.17					321.76
RABT	\$/mes				56.36			
	\$/kWh	0.1809	0.8312	0.0065		0.0062	0.879	0.824
	\$/mes				563.57			
RAMT	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	0.777	
	\$/kW		91.12					166.02
APBT	\$/mes				56.36			
	\$/kWh	0.1809	0.8312	0.0065		0.0062	1.946	2.149
	\$/mes				563.57			
APMT	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.180	1.184
	\$/kW		91.12					
	\$/mes				563.57			
GDMTO	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.469	
	\$/kW		91.12					367.21
	\$/mes				563.57			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.9813	
GDMTH	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.7486	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	2.0794	
	\$/kW		91.12					432.62
	\$/mes				1690.72			
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.6826	
DIST	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.3402	
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	1.5356	
	\$/kW							422.31
	\$/mes				1690.72			
	\$/kWh Base	0.0794		0.0065		0.0062	0.6124	
DIT	\$/kWh Intermedio	0.0794		0.0065		0.0062	1.1998	
	\$/kWh Punta	0.0794		0.0065		0.0062	1.3475	
	\$/kW							422.31

División Valle de México Sur

Categorías		Tarifas Reguladas 2025				Cargos variables marzo-25	
Categoría	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía Capacidad
tarifaria							
DB1	\$/mes				44.88		
	\$/kWh	0.1809	0.9826	0.0065		0.0062	0.905 0.725
DB2	\$/mes				44.88		
	\$/kWh	0.1809	0.8420	0.0065		0.0062	0.904 0.722
PDBT	\$/mes				44.88		
	\$/kWh	0.1809	0.8010	0.0065		0.0062	1.770 1.210
	\$/mes				448.77		
GDBT	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	2.203
	\$/kW		317.32				327.36
RABT	\$/mes				44.88		
	\$/kWh	0.1809	0.8010	0.0065		0.0062	0.889 0.851
	\$/mes				448.77		
RAMT	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	0.780
	\$/kW		71.18				166.02
APBT	\$/mes				44.88		
	\$/kWh	0.1809	0.8010	0.0065		0.0062	2.022 2.217
	\$/mes				448.77		
APMT	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.260 1.219
	\$/kW		71.18				
	\$/mes				448.77		
GDMTO	\$/kWh	0.1809		0.0065		0.0062	1.523
	\$/kW		71.18				376.21
	\$/mes				448.77		
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.9932
GDMTH	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.7737
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	2.1096
	\$/kW		71.18				432.62
	\$/mes				1346.31		
	\$/kWh Base	0.1809		0.0065		0.0062	0.9926
DIST	\$/kWh Intermedio	0.1809		0.0065		0.0062	1.7655
	\$/kWh Punta	0.1809		0.0065		0.0062	2.1083
	\$/kW						432.62
	\$/mes				1346.31		
	\$/kWh Base	0.0794		0.0065		0.0062	1.0103
DIT	\$/kWh Intermedio	0.0794		0.0065		0.0062	1.8831
	\$/kWh Punta	0.0794		0.0065		0.0062	2.1179
	\$/kW						432.62

(R.- 562374)

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

AVISO mediante el cual se informa la publicación del Acuerdo por el que la persona Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delega en las personas servidoras públicas de las subdirecciones que le son adscritas, las facultades que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de México.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

FELIPE DE JESÚS ZERMEÑO NÚÑEZ, Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en los artículos 4, fracción I, inciso f); 24, 50, primer y tercer párrafos, 51, fracciones I y V, y 59, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante Instituto o ISSSTE) es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º., 3º., fracción I, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º., 5º. y 11 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 5 y 207 de la Ley del ISSSTE.

Que en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, inciso f), del Estatuto Orgánico del ISSSTE, el Instituto cuenta para la planeación, organización, dirección y control de los asuntos y el debido cumplimiento de sus fines, con la Unidad Administrativa denominada Dirección Jurídica, cuyas atribuciones generales y específicas se prevén en los artículos 51 y 59 de dicho ordenamiento legal.

Que el artículo 50, primer y tercer párrafos del Estatuto Orgánico del ISSSTE, establece que las personas Directoras de las Unidades Administrativas se auxilian para el ejercicio de sus atribuciones entre otros por sus Subdirectores (as), así como que las facultades previstas en dicho ordenamiento legal para cada Dirección o Titular pueden ser delegadas a las personas servidoras públicas bajo su mando, en términos del acuerdo delegatorio correspondiente, que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 del Estatuto Orgánico del ISSSTE, la Dirección Jurídica cuenta con las facultades para representar al Instituto y sus Unidades Administrativas para defender sus intereses, patrimonio y derechos ante los Tribunales, Agentes Ministeriales, Autoridades Administrativas y cualquier otro tipo de autoridad jurisdiccional, Federal o Estatal; ejercitar los derechos, las acciones legales o gestiones extrajudiciales que le competan, desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos o dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que puedan afectar al erario federal, así como para emitir opiniones de carácter legal, a efecto de que los actos jurídicos y administrativos del Instituto se emitan conforme a las disposiciones legales.

Que con la finalidad de agilizar la sustanciación, notificaciones y resoluciones en cualquier proceso jurídico en que el Instituto sea parte, con motivo de la representación y defensa de sus intereses, patrimonio y derechos, ante cualquier autoridad administrativa, judicial, jurisdiccional y no jurisdiccional federal, estatal o municipal, ejercitar los derechos, las acciones legales o gestiones extrajudiciales que le competan, desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos o dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que puedan afectar al erario federal, así como para emitir opiniones de carácter legal para que los actos jurídicos y administrativos del ISSSTE se emitan conforme a las disposiciones legales; es conveniente delegar las facultades establecidas en el artículo 59 del Estatuto Orgánico del ISSSTE, en las personas Titulares de las Subdirecciones adscritas a la Dirección Jurídica, indistintamente, siendo estas las Subdirecciones de lo Contencioso, de lo Consultivo y de Notariado y Bienes Inmuebles, sin perjuicio de ejercerlas directamente cuando resulte necesario, en los términos señalados por el propio acuerdo.

Que el 2 de julio de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, *el Acuerdo por el que la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delega en las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica, las facultades que se indican (Acuerdo Delegatorio)*, contempladas en el artículo 23, fracciones XI y XIV, del Estatuto Orgánico del ISSSTE, respecto a representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, así como para ejercitar y desistirse de las acciones legales en las que el Instituto intervenga.

Que, en fechas recientes, diversas personas juzgadoras han objetado el alcance del Acuerdo Delegatorio, valoración que este Instituto no comparte, al considerar que este cumple con los elementos necesarios para que dicha delegación de funciones surta plenos efectos con todas sus consecuencias jurídicas.

Que con el fin de evitar la denegación de justicia al ISSSTE y, sin que por ello signifique que dicho instrumento jurídico no deba ser suficiente para asumir la representación legal del Instituto ante todas las autoridades, entre ellas, las jurisdiccionales, se tiene a bien expedir el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DELEGA EN LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS SUBDIRECCIONES QUE LE SON ADSCRITAS, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN

ARTÍCULO PRIMERO.- Se publica el ACUERDO por el que, la persona Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delega en las personas servidoras públicas de las Subdirecciones adscritas a la Dirección Jurídica, las facultades que se indican, el cual formará parte de la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El ACUERDO estará a disposición para su consulta en los sitios electrónicos de la Normateca Institucional, <https://normateca.issste.gob.mx/normateca/ng/landingpage> y del Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF), www.dof.gob.mx/2025/ISSSTE/Acuerdo-Delegatorio-Direccion-Juridica-del-ISSSTE.pdf

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El ACUERDO por el que la persona Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delega en las personas servidoras públicas de las Subdirecciones que le son adscritas, las facultades que se indican, entrará en vigor a partir del día hábil siguiente de la publicación del presente Aviso, en el DOF.

SEGUNDO.- La Dirección Jurídica del ISSSTE realizará los trámites correspondientes, para que el contenido de dicho instrumento se incluya en la Normateca Electrónica Institucional, dentro de los cinco días hábiles siguientes, al de la publicación del presente Aviso, en el citado medio de difusión.

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2025.- **Felipe de Jesús Zermeño Núñez**, Director Jurídico.- Rúbrica.

(R.- 562672)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 51/2024, así como el Voto Particular de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2024

PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SECRETARIOS: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO

CLAYDE A. SALDÍVAR ALONSO

Norma impugnada: Artículo 24, fracciones XII, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	Se tiene por impugnado el artículo 24, fracciones XII, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.	9
III.	OPORTUNIDAD.	La demanda se presentó dentro del plazo legal.	10
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA.	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA.	Se reconoce legitimación pasiva a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.	13
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza en la que manifiesta que únicamente actuó dentro de sus facultades, ya que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia, hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.	15

VII.	ESTUDIO DE FONDO.		16
	VII.1. Consideraciones metodológicas.	Los conceptos de invalidez planteados por la accionante se pueden clasificar en dos apartados temáticos: 1. Violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos; y 2. Violación a la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones.	16
	VII.2. Invasión de competencia de la Federación en materia de hidrocarburos.	El artículo 24, fracciones XVII y XVIII , de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, es inconstitucional por establecer una contribución que incide directamente en la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.	17
	VII.3. Invasión de competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones.	El artículo 24, fracción XII , de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, es inconstitucional por establecer una contribución que incide directamente en la regulación de las redes de telecomunicaciones, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.	25
VIII.	EFFECTOS.	Se declara la invalidez de las disposiciones impugnadas. La declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. Par el eficaz cumplimiento de la presente sentencia ésta deberá notificarse al Municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.	33
IX.	DECISIÓN.	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 24, fracciones XII, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 606, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	34

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
51/2024****PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO
FEDERAL**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

COTEJÓ

**SECRETARIOS: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO
CLAYDE A. SALDÍVAR ALONSO**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 51/2024, promovida en contra del artículo 24, fracciones XII, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Emisión de las normas impugnadas.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el Decreto 606, por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.
2. **Demanda de controversia constitucional.** En contra de dicho decreto, mediante oficio 100. CJEF.06556.2024, depositado en el buzón judicial de este Alto Tribunal el trece de febrero de dos mil veinticuatro, María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional.
3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder Ejecutivo Federal precisó que con la emisión de la norma en cuestión se invade la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación. En ese contexto, en sus dos conceptos de invalidez, (el primero subdividido en dos apartados denominados A y B), señaló lo siguiente:

Primer concepto de invalidez (Apartado A). Las fracciones XVII y XVIII del artículo 24 impugnado regulan el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que se permite que cualquier persona que obtenga el permiso pueda extraer hidrocarburos. Además, los montos derivados se enteran a la hacienda municipal y se relacionan directamente con la exploración y extracción de estos recursos, lo que invade las facultades de la Federación al respecto.

El Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política del país en correlación con los diversos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, todos del mismo ordenamiento, emitió la Ley de Hidrocarburos. De la lectura del artículo 4, fracciones XIV y XV, de esta ley es posible desprender que de ninguna manera se permite a las entidades federativas el otorgamiento de permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos. Por otra parte, el artículo 6 de la misma ley determina que la Federación tiene la facultad exclusiva para legislar en toda la República respecto de los hidrocarburos, por lo que, si una entidad federativa legisla al respecto, invade la esfera competencial de la Federación.

Señaló que conforme al criterio del Tribunal Pleno plasmado en la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, si la norma prevé un cobro a las personas contribuyentes de un servicio de explotación y regulación exclusiva por parte de la Federación, el legislador trasgrede las facultades de ésta y así es inconstitucional.

Primer concepto de invalidez (Apartado B). Al establecerse el cobro de derechos por permisos de construcción y remodelación de pozos para extraer hidrocarburos, se invade la esfera competencial de la Federación y causa una afectación a las facultades del Poder Ejecutivo Federal. Si bien no se prevé un cobro por el otorgamiento de una concesión en materia de hidrocarburos, los ingresos percibidos derivados de la expedición de las licencias por este concepto se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos, lo cual además constituye una doble tributación en dicha materia.

Considera que el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las instancias facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción en el sector de hidrocarburos, de ahí que las fracciones del artículo impugnado afecten la esfera competencial de la Federación.

Segundo concepto de invalidez. La fracción XII del artículo 24 impugnado impone el pago de derechos por instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radio repetidoras o similares, lo que vulnera el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política del país, en relación con los diversos 6º, apartado B, fracción II, 25, párrafo tercero, 27 párrafo séptimo, 124 y 133 constitucionales, que otorgan a la Federación la facultad exclusiva de dictar y regular sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y telecomunicaciones.

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, redes públicas de telecomunicación y explotación del espectro radioeléctrico, acceso a la infraestructura, recursos orbitales, comunicación vía satélite y la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones, de ninguna manera permite a las entidades federativas otorgar autorizaciones relacionadas con la licencia de colocación y permanencia de estructuras para la infraestructura de telecomunicaciones y, al regularlo, el Congreso local invade la competencia de la Federación.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrar la controversia constitucional bajo el número 51/2024 y turnarla al Ministro Luis María Aguilar Morales, para que instruyera el procedimiento correspondiente.
5. Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor reconoció personalidad a la promovente, admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza y, como terceros interesados, a las Cámaras de Diputados y Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondía.
6. **Desahogo de vista de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (tercero interesado).** Mediante oficio presentado el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro ante la oficina de certificación judicial y correspondencia de este Alto Tribunal, Marcela Guerra Castillo, en su carácter de Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentó manifestaciones en su carácter de parte tercera interesada, exponiendo diversos argumentos en los que cuestionó la validez de las fracciones del artículo impugnado, en los términos siguientes:

Conforme al artículo 73, fracciones X, XVII y XXIX, de la Constitución Política del país, corresponde a la Federación legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación; impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones en relación con el aprovechamiento y la explotación de bienes de la Nación, así como derivados del petróleo.

La litis se centra en determinar si la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta contraria a los artículos 6, 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política del país y si se invaden las facultades de la Federación en relación con la regulación de contribuciones en materia de hidrocarburos. También señala que estará al tanto de la decisión que adopte este Alto Tribunal respecto de este asunto.

7. **Desahogo de la vista de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (tercero interesado).** Mediante oficio LXV/DAYCC/034.01.CC/2024, presentado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro ante la oficina de certificación judicial y correspondencia de este Alto Tribunal, Ana Lilia Rivera Rivera, en su carácter de Senadora Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, presentó manifestaciones en su carácter de parte tercera interesada, exponiendo diversos argumentos en los que cuestionó la validez de las fracciones del artículo impugnado, en los términos siguientes:

La fracción XII del artículo impugnado, al prever un pago por la licencia para la instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, invade las facultades de la Federación, dado que el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política del país otorga facultad al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet.

De igual forma, de conformidad con los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, 27 y 28 de la Constitución Política del país, al Instituto Federal de Telecomunicaciones corresponde la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Las fracciones XVII y XVIII del artículo impugnado invaden la esfera competencial de la Federación, al establecer el cobro de un derecho por el permiso de construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, así como para la instalación de antenas para telecomunicaciones, por tratarse del pago de un bien cuya explotación y regulación es reservada exclusivamente al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción X, en relación con el 27, párrafos cuarto y sexto, y 28, todos de la Constitución Política del país, que otorgan facultad exclusiva para legislar sobre materia de hidrocarburos.

Conforme a tales preceptos fundamentales, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos, de la que también se desprende que la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Mediante oficio número CJ/2386/2024, depositado en la oficina de correos de la localidad el tres de mayo de dos mil veinticuatro y recibido en la oficina de certificación judicial y correspondencia de este Alto Tribunal el veintidós siguiente, Valeriano Valdés Cabello, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentó contestación de demanda, en la que expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

La controversia constitucional es infundada, dado que no se atribuye de forma directa algún acto o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada. Si bien el Ejecutivo local promulgó y publicó la ley de ingresos municipal, ello es así porque es un deber de dicho poder de acuerdo con la Constitución local, pero no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de esta.

La orden de impresión, publicación y circulación forma parte del proceso legislativo que culmina cuando el Ejecutivo local da a conocer la ley o decreto a las personas habitantes a través del periódico oficial de la entidad, la fundamentación y motivación son requisitos de dichos actos y sólo se requiere que provengan de una autoridad competente, lo cual se cumplió en el presente caso, aunque únicamente es una formalidad exigida por la norma.

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el quince de mayo de dos mil veinticuatro y recibido el veintiocho siguiente en la oficina de certificación judicial y correspondencia de este Alto Tribunal, Joseline Zaharay González Gutiérrez, Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentó contestación de demanda, en la que expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

Fracciones XVII y XVIII. Las fracciones impugnadas no otorgan facultades a la autoridad municipal para regular actividades relacionadas con hidrocarburos, sino solamente para expedir licencias de construcción, de ahí que no invaden la esfera competencial de la autoridad federal.

Considera que el problema jurídico a dirimir consiste en determinar si el Poder Legislativo local tiene la facultad para legislar sobre las autorizaciones o permisos que otorgan los Municipios para las construcciones y remodelaciones de aquellas actividades reservadas a las autoridades federales *a posteriori*.

Si bien conforme al artículo 73, fracción X, de la Constitución Política del país el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el diverso 115, fracción V, reserva a los municipios la facultad de otorgar licencias y permisos para construcciones, por lo que no se observa la presunta invasión de competencias, dado que se ejerce una atribución otorgada constitucionalmente.

Concluye que la autorización del uso del suelo es una facultad que tienen conferida los municipios, lo que implica emitir licencias de construcción para ejercer control y vigilancia del uso del suelo, a fin de verificar que se cumplan las condiciones de seguridad en los lugares de construcción y que se autoricen obras que no tengan un impacto injustificado y pernicioso en contra del bien común, por lo que no se invade ninguna competencia de las autoridades federales, pues es una prerrogativa concedida por la Constitución Política del país.

Al resolverse la contradicción de criterios 89/2010 se determinó que una legislatura local no invade las competencias de las autoridades federales al legislar respecto de licencias, permisos o autorizaciones para expedir licencias o permisos de construcción en materia de infraestructura en la vía pública y la instalación de casetas de servicios de telefonía pública. Aunque en el presente caso las normas impugnadas versan sobre hidrocarburos, dicho criterio es aplicable por analogía dado que en ambos asuntos se plantea la facultad de los municipios para expedir permisos de construcción en relación con actividades reservadas a las autoridades federales.

Por otra parte, en la contradicción de criterios 441/2009 se determinó que no existió una invasión de la esfera competencial de las autoridades federales, dado que el cobro por permisos de construcción no es un derecho que se deba pagar por la explotación, uso o aprovechamiento de actividades reservadas a la Federación, por tratarse únicamente de permisos de construcción para instalar infraestructura en vía pública.

Señala que, de conformidad con estos criterios, los municipios tienen la facultad para otorgar licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, inclusive en áreas en las que se llevarán actividades de competencia federal en el futuro, además que en la ley de ingresos municipal no se aborda ni se hace referencia a la explotación de hidrocarburos, sino sólo autorizar construcciones que no atenten contra la seguridad de las personas.

El legislador federal en la Ley de Hidrocarburos contempló un apartado relativo al procedimiento especial para la realización de actividades reguladas, por lo que los municipios están facultados para otorgar autorizaciones respecto de proyectos de exploración, extracción, transporte, distribución y almacenamiento de hidrocarburos, en el ámbito de sus competencias.

Concluye que los derechos contenidos en las fracciones impugnadas de la ley de ingresos municipal no invaden la esfera de competencias de la Federación, por lo que solicita se reconozca la validez de las porciones controvertidas.

Fracción XII. La porción normativa impugnada únicamente contempla la expedición de permisos de construcción en vía pública y en propiedad privada, por lo que no se invade la competencia de las autoridades federales, dado que el Congreso Estatal se encuentra facultado para expedir permisos de construcción.

El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política del país concede en favor de los municipios la facultad de expedir licencias de construcción, que permiten su control y vigilancia, así como el desarrollo de infraestructura y construcción para que sea ordenado y se tomen las medidas necesarias para un sano desarrollo en beneficio de la sociedad.

Al resolverse la contradicción de criterios 89/2010 se determinó que ni la autorización para construcciones en vía pública, ni los derechos tributarios que se cobran por ese acto por parte de la autoridad municipal invaden la esfera de facultades del Congreso de la Unión. Por su parte, en la contradicción de criterios 441/2009, se analizó si la legislación que regula la emisión de permisos de construcción para la instalación de cables de telefonía es una facultad de las legislaturas estatales, concluyéndose que la norma no se refiere directamente a la actividad de instalación de cables, sino que se enfoca exclusivamente en la instalación de infraestructura de bienes de dominio público.

Conforme a dichos precedentes, la emisión de leyes por parte de las legislaturas locales que contemplen derechos como los que se impugnan en la presente controversia constitucional no invaden competencia, por tratarse de derechos por permisos de construcción cuya facultad se reserva para su regulación a los Congresos locales.

10. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.
11. **Alegatos del Poder Ejecutivo Federal.** Mediante oficio 114.CJEF.CACCC.DGCC.18753/2024, el delegado del Poder Ejecutivo Federal formuló los alegatos que estimó pertinentes, los cuales serán valorados por este Alto Tribunal.
12. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de julio de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.
13. **Cierre de instrucción.** Agotado en sus términos el trámite respectivo, por acuerdo de diez de julio de dos mil veinticuatro, se cerró instrucción y se recibió el expediente en la ponencia del Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA.

14. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del país;¹ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²; así como en el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario número 1/2023,³ por tratarse de un conflicto entre la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se cuestiona la validez de una norma general.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

15. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la Materia,⁴ se procede a precisar las normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Ejecutivo Federal señaló como norma concreta y específicamente impugnada, la siguiente:

***“ARTÍCULO 24.** Para la aplicación de dichas tarifas en las nuevas construcciones y modificaciones, se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo a las tarifas y categorías siguientes: (...)*

***XII.** Por la instalación de antenas para comunicaciones pagaran conforme a lo siguiente:*

***1.** Antena para telefonía celular \$21,554.00 cada una.*

***2.** Antena para telecomunicaciones \$14,260.00 cada una. (...)*

***XVII.** Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo \$60,831.00 por permiso para cada pozo.*

***XVIII.** Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo \$60,831.00 por permiso para cada pozo (...).*

16. En consecuencia, se tienen por efectivamente impugnadas las fracciones XII, XVII y XVIII del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.

¹ **“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...).”

² **“Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).”

³ **“Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...).”

⁴ **“Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: (...)

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...).”

III. OPORTUNIDAD.

17. Conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia,⁵ el plazo para promover controversia constitucional tratándose de normas generales debe computarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.
18. En este caso, el Poder Ejecutivo Federal impugna las fracciones XII, XVII y XVIII del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, con motivo de su publicación el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **martes dos de enero al martes trece de febrero de dos mil veinticuatro**.
19. Debiéndose descontar los días del veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, así como uno, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero y tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero de dos mil veinticuatro, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2⁶ y 3, fracciones II y III,⁷ de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como los diversos 3⁸ y 143⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 74, fracciones I y II¹⁰, de la Ley Federal del Trabajo y los incisos a), b), c), d), e) y I), del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.¹¹
20. Consecuentemente, dado que la demanda fue depositada en el buzón judicial de este Alto Tribunal, precisamente, el **martes trece de febrero de dos mil veinticuatro**, es evidente que la controversia constitucional **se promovió de manera oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

21. De conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia,¹² la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas respectivas, estén facultados para representarla.
22. Conforme a lo previsto en los artículos 90, párrafo último, de la Constitución Política del país¹³; 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹⁴; y 11, párrafo tercero, de la Ley

⁵ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)"

⁶ "Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".

⁷ "Artículo 3º. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (...)

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

⁸ "Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre".

⁹ "Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1º. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley".

¹⁰ "Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

I. El 1º. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;"

¹¹ "Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;

b) Los domingos;

c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;

d) El primero de enero;

e) El cinco de febrero; (...)

I) El veinticinco de diciembre; (...)"

¹² "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)"

¹³ "Artículo 90. (...)

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley".

¹⁴ "Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: (...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; (...)"

Reglamentaria de la Materia,¹⁵ en relación con el Punto Único del “Acuerdo por el que se establece que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los asuntos que se mencionan”,¹⁶ publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, la Consejera Jurídica es la representante legal del Poder Ejecutivo Federal.

23. Ahora bien, en el presente caso, la demanda fue suscrita por María Estela Ríos González, quien acreditó ostentar el cargo de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante copia certificada de su nombramiento expedido el dos de septiembre de dos mil veintiuno, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se tiene acreditada su personería.
24. Así también, la del propio Poder actor para instar la vía en representación de la Federación, en términos del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del país, por lo que debe concluirse que se promovió por parte legitimada para ello.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA.

25. De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia,¹⁷ tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.
26. En el presente caso, en el auto de admisión de seis de marzo de dos mil veinticuatro, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en tanto a éstos les correspondió la expedición, la promulgación y la publicación de la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona, por lo que enseguida se procede a analizar si dichos órganos cuentan con legitimación pasiva en el presente procedimiento constitucional.
27. **Legitimación pasiva del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** De acuerdo con el artículo 48, fracción I,¹⁸ en relación con el diverso 280,¹⁹ ambos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, la representación del Poder Legislativo de esa entidad corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, la cual puede ser delegada a las personas titulares de los órganos técnicos mediante el otorgamiento del poder legal correspondiente.
28. En representación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza compareció Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos, cargo que acreditó con la copia certificada del acuerdo de la Presidenta de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza de uno de enero de dos mil veinticuatro, en el que consta que fue designada con tal carácter, así como con copia certificada del diverso acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticuatro suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, en el que otorga a la Directora de Asuntos Jurídicos poder general y especial para representar a dicho poder en toda clase de juicios.

¹⁵ “Artículo 11. (...)”

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan”.

¹⁶ “Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷ “Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)”.

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)”.

¹⁸ “Artículo 48. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente; (...)”.

¹⁹ “Artículo 280. Además de las dependencias señaladas en los preceptos anteriores, se contará con las siguientes direcciones: Asuntos Legislativos, Administración, Asuntos Jurídicos y Documentación e Información Legislativa; los Secretarios Técnicos de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia; Hacienda; Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública y Finanzas, así como las demás dependencias y los empleados que disponga la Junta de Gobierno, las que estén contempladas en el presupuesto del Congreso y aquellas que sean creadas conforme a lo dispuesto en esta ley y de conformidad con las posibilidades presupuestales del Poder Legislativo. (...)”.

29. Por lo tanto, la persona que comparece en representación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con la debida legitimación procesal para representarlo en este medio de control constitucional.
30. **Legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** En términos del artículo 21, fracción XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza²⁰ corresponde a la Secretaría de Gobierno representar a la persona Titular del Ejecutivo Estatal en todo tipo de controversias, juicios o acciones de inconstitucionalidad en que sea parte. Asimismo, en términos de los diversos 5, fracción VII,²¹ y 25, fracción VIII,²² del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, el Consejero Jurídico se encuentra facultado para representar al Ejecutivo local en las controversias constitucionales.
31. En el presente caso, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza compareció Valeriano Valdés Cabello, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno de esta entidad federativa, cargo que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza el uno de diciembre de dos mil veintitrés.
32. Por lo tanto, la persona que comparece en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con la debida legitimación procesal para representarlo en este medio de control constitucional.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

33. El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila manifestó en su informe lo siguiente:
- "(...) también es importante precisar, que si bien es cierto, esta autoridad a la que represento, realizó la promulgación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2024, también es cierto, que lo anterior fue así, por ser un deber del Ejecutivo, previsto en la propia Constitución Política del Estado de Coahuila, conforme a los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, que dispone que el Gobernador deberá sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el Congreso Estatal; y, de lo cual puede deducirse que el titular del Poder Ejecutivo, NO INTERVIENE EN EL DICTAMEN, DISCUSIÓN, VOTACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS".*
34. En este sentido, si bien el Poder Ejecutivo local no lo señaló expresamente, es evidente que su intención era invocar una causal de improcedencia en la presente controversia constitucional.
35. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el Poder Ejecutivo estatal, a pesar de que en los conceptos de invalidez formulados en contra del decreto impugnado no se hicieron valer cuestiones de ilegalidad en contra de la promulgación, orden de impresión, publicación y circulación, no es posible decretar la improcedencia de la acción en contra de estos actos y por esta autoridad, toda vez que esta cuestión no constituye una causa de improcedencia en términos del artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias y acciones de inconstitucionalidad, aunado a que su estudio involucra el estudio de fondo del asunto
36. Al respecto, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado al emitir la jurisprudencia de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**"²³, en la que concluye que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo local tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia, hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.
37. Luego, al no haberse hecho valer alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso al analizado, ni advertirse de oficio alguna por este Alto Tribunal, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados.

²⁰ **Artículo 21.** A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...)

XXX. Coordinar y apoyar la defensa jurídica de las dependencias y entidades de la administración pública, en los juicios de amparo en los que se señale como responsables a las autoridades del Poder Ejecutivo y representar al Titular del Ejecutivo, en todo tipo de controversias, juicios o acciones de inconstitucionalidad en que éste sea parte con cualquier carácter, esta facultad es delegable; (...).

²¹ **Artículo 5.** Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, quién tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que las leyes le asignan, además de aquellas que le sean encomendadas y para tal efecto, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas: (...)

VII. La Consejería Jurídica; (...).

²² **Artículo 25.** Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)

VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos; (...).

²³ Registro 164865. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 1419. P./J. 38/2010.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

VII.1. Consideraciones metodológicas.

Los conceptos de invalidez planteados por el Poder Ejecutivo Federal se pueden clasificar en dos apartados temáticos: 1. Violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos; y 2. Violación a la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones.

38. Por tanto, a continuación, se hará el estudio de fondo a partir del orden siguiente:

APARTADO	CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN	CONCEPTO DE INVALIDEZ
VII.2.	Violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos. (Artículo 24, fracciones XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024).	Primero
VII.3.	Violación a la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones. (Artículo 24, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024).	Segundo

VII.2. Violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos.

39. En su primer concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal argumenta que el artículo 24, fracciones XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 invade la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos, al prever el cobro de derechos por la expedición de permisos de construcción y remodelación de pozos por la extracción de hidrocarburos.
40. Este Tribunal Pleno estima **fundado el concepto de invalidez** planteado, de conformidad con las razones siguientes.
41. En términos del artículo 73, fracción X, de la Constitución Política del país,²⁴ el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otras materias, sobre hidrocarburos.
42. Por su parte, el artículo 25 de la Constitución Política del país²⁵ establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Asimismo, que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el diverso 28, párrafo cuarto, de la citada Constitución,²⁶ entre las que se encuentra la relativa a hidrocarburos. Además, precisa que, tratándose de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución.

²⁴ “**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)”

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. (...)”.

²⁵ “**Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. (...)”

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. (...)”.

²⁶ “**Artículo 28.** (...)”

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. (...)”.

43. Por su parte, el artículo 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, constitucional²⁷ dispone que corresponde a la Nación el dominio directo de fondos de todos los recursos naturales, como los combustibles minerales sólidos, entre ellos, el petróleo. Respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.
44. Por otro lado, el artículo 28, párrafos cuarto y octavo, constitucional,²⁸ dispone que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. Asimismo, que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.
45. Del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales es dable afirmar que los recursos naturales, como los hidrocarburos, son bienes bajo el dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica.
46. Conforme a lo anterior puede concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos.
47. Por su parte, si bien las normas constitucionales prevén la posibilidad de otorgar concesiones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se lleva a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

²⁷ “Artículo 27. (...)”

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional. (...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos. (...)”

²⁸ “Artículo 28. (...)”

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. (...)

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley. (...)”

48. Lo anterior es desarrollado por la Ley de Hidrocarburos, cuyo artículo 6²⁹ establece que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.
49. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del país³⁰ establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:
- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
 - b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
 - c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
50. Asimismo, la norma constitucional dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
51. Además, el citado artículo 115, en su fracción V,³¹ constitucional dispone que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:
- a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

²⁹ "Artículo 6. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. (...)"

³⁰ "Artículo 115. (...)"

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. (...)"

³¹ "Artículo 115. (...)"

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción; (...)"

- b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
 - c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.
 - d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.
 - e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
 - f. **Otorgar permisos y licencias para construcciones.**
 - g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.
 - h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.
 - i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
52. De igual forma, de acuerdo con el párrafo último de la fracción V del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.
53. En el presente caso, el Poder Ejecutivo Federal impugna el artículo 24, fracciones XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, el cual es del tenor siguiente:
- “**Artículo 24.** Para la aplicación de dichas tarifas en las nuevas construcciones y modificaciones, se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo a las tarifas y categorías siguientes: (...)*
- XVII.** Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo \$60,831.00 por permiso para cada pozo.*
- XVIII.** Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo \$60,831.00 por permiso para cada pozo. (...)”.*
54. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos para la construcción o la remodelación de pozos (incluyendo aquellos verticales y direccionales) establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservoria.
55. Al respecto, este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de las legislaturas locales de establecer derechos en favor de los municipios por la expedición de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, las fracciones en estudio exceden los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.
56. Como se precisó previamente, por mandato constitucional, corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas tales como el sector de los hidrocarburos. De modo que en el artículo 73, fracción X, constitucional se establece como atribución del Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

57. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para la construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, en términos de las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos.³²
58. Conforme a lo expuesto, si las fracciones de la norma en análisis tienen como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación, como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de la Federación, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.
59. Por ende, lo procedente es **declarar la invalidez del artículo 24, fracciones XVII y XVIII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.
60. En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno al resolver, entre otras, la controversia constitucional 54/2024³³, cuyas consideraciones aquí se reiteran.

VII.3. Violación a la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones.

61. En su segundo concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal argumenta que el artículo 24, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, viola la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones, al establecer el cobro de derechos por la expedición de licencias para la instalación de antenas para telefonía celular y telecomunicaciones.
62. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **fundado** por las razones siguientes:
63. De conformidad con el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política del país,³⁴ el Congreso de la Unión tiene la facultad para dictar leyes sobre, entre otras materias, telecomunicaciones. Asimismo, de conformidad con los artículos 6º, apartado B, fracción II;³⁵ 25, párrafo quinto;³⁶ 27, párrafo sexto;³⁷

³² “**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)”

XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;

XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)”.

³³ **Controversia constitucional 54/2024**, resuelta en sesión de primero de julio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracciones XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, Estado de Coahuila de Zaragoza.

³⁴ “**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)”

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal. (...)”.

³⁵ “**Artículo 6º.** (...)”

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: (...)”

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. (...)”.

³⁶ “**Artículo 25.** (...)”

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. (...)”.

y 28, párrafo décimo quinto,³⁸ constitucionales, corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones, la regulación, la promoción y la supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

64. El referido Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y le corresponde el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.
65. Dichas concesiones se otorgan mediante licitaciones públicas, las cuales deberán atender a lo previsto en el artículo 134 constitucional, lo que permite al ya referido Instituto fijar el monto de las contraprestaciones correspondientes;³⁹ esto porque a través del otorgamiento de esas concesiones, se confiere a los particulares el derecho a usar, aprovechar o explotar los bienes del dominio de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico necesario para la prestación del servicio de radiodifusión.
66. Conforme a lo anterior, es posible formular dos premisas esenciales para la resolución de este asunto:
 - a) La competencia para legislar en materia de telecomunicaciones corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión; y b) El Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad competente para regular, promover y supervisar las redes de telecomunicaciones, así como su respectiva infraestructura.
67. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del país⁴⁰ establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

³⁷ **Artículo 27. (...)**

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica".

³⁸ **Artículo 28. (...)**

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución. (...)"

³⁹ Lo anterior, se apoya en el criterio sostenido en la jurisprudencia: **"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS."** Registro 170758. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, diciembre de 2007, Pág. 986; P./J. 72/2007.

⁴⁰ **Artículo 115. (...)**

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. (...)"

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
 - b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
 - c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
68. Asimismo, la norma constitucional dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
69. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115⁴¹, señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:
- a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.
 - b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
 - c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.
 - d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.
 - e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
 - f. **Otorgar licencias y permisos para construcciones.**
 - g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.
 - h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.
 - i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
70. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción V del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General, los Municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

⁴¹ “Artículo 115. (...)”

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción; (...)”.

71. Expuesto lo anterior, corresponde analizar si el precepto impugnado viola la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones:

“Artículo 24. Para la aplicación de dichas tarifas en las nuevas construcciones y modificaciones, se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo a las tarifas y categorías siguientes: (...)

XII. Por la instalación de antenas para comunicaciones pagaran conforme a lo siguiente:

1. Antena para telefonía celular \$21,554.00 cada una.

2. Antena para telecomunicaciones \$14,260.00 cada una. (...).”

72. Del artículo transcrito se observa que el legislador estatal estableció el cobro por la instalación de antenas para telefonía celular y telecomunicaciones.

73. Ahora bien, conforme al artículo 3, fracciones XXVI, XXVII y LVII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las redes de telecomunicaciones y su infraestructura se define en los términos siguientes:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

XXVI. Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;

XXVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión; (...)

LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario; (...).”

74. De acuerdo con lo anterior, las redes de telecomunicaciones son un sistema integrado por diversos tipos de medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.
75. Las redes de telecomunicaciones operan con infraestructura activa y pasiva, ésta última se refiere a bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.
76. A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno estima que la disposición en estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a los particulares, ya que el legislador local estableció el pago de una contraprestación (derecho) por una actividad cuya regulación y supervisión corresponde al Congreso de la Unión y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.
77. En efecto, el legislador local facultó al municipio para aprobar los planos y proyectos relacionados con redes de telecomunicaciones, así como para autorizar la instalación de la infraestructura pasiva, sin embargo, conforme a la Constitución Política del país esa facultad corresponde al Congreso de la Unión y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

78. Específicamente, el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política del país establece que es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes sobre telecomunicaciones; mientras que el diverso 28, párrafo décimo quinto, constitucional establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las redes de telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.
79. Así pues, si la norma impugnada establece el cobro por la instalación de la respectiva infraestructura de redes de telecomunicaciones, implica que el Congreso local está invadiendo la competencia del Congreso Federal y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
80. Por ende, lo procedente es **declarar la invalidez del artículo 24, fracción XII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.
81. Consideraciones similares ha sostenido este Tribunal Pleno al resolver, entre otros asuntos, la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023.⁴²

VIII. EFECTOS.

82. Los artículos 41, fracción IV,⁴³ y 42, párrafos primero y tercero,⁴⁴ de la Ley Reglamentaria de la Materia, señalan que las sentencias dictadas en controversias constitucionales deberán establecer sus alcances y efectos fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

VIII.1. Declaratoria de invalidez.

83. Conforme a lo anterior, **se declara la invalidez de las fracciones XII, XVII y XVIII del artículo 24** de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.

VIII.2. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez.

84. En términos del artículo 45 de la citada Ley Reglamentaria,⁴⁵ la declaratoria de invalidez no tendrá consecuencias retroactivas y surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII.3. Notificación al municipio.

85. Por último, para su eficaz cumplimiento también deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

⁴² **Acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023**, resueltas en sesión de once de septiembre de dos mil veintitrés, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, referente al cobro por licencia de construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, consistente en declarar la invalidez del artículo 36, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2023. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

⁴³ **Artículo 41**. Las sentencias deberán contener: (...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;"

⁴⁴ **Artículo 42**. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. (...)

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia".

⁴⁵ **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

IX. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez** del artículo 24, fracciones XII, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 606, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como al municipio involucrado y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de los párrafos 41 y 56, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, denominada "*Violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos*", consistente en declarar la invalidez del artículo 24, fracciones XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, su parte segunda, denominada "*Violación a la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones*", consistente en declarar la invalidez del artículo 24, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez no

tendrá consecuencias retroactivas y surtirá a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutive cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firma la señora Ministra Presidenta con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y certifica, para los efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa por la cual el engrose no se suscribe por el Ministro que presentó como ponente la propuesta de resolución que se discutió y aprobó en la sesión en la que se dictó la sentencia de la presente controversia constitucional.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Para efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la conclusión del período constitucional del Ministro Luis María Aguilar Morales el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, se hace constar que, como se advierte de las páginas 1 y de la 15 a la 21 del acta de la sesión pública del Tribunal Pleno celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Ministro Luis María Aguilar Morales como ponente presentó el proyecto de resolución de la controversia constitucional 51/2024 promovida por el Poder Ejecutivo Federal, el cual se resolvió conforme a las modificaciones aprobadas en términos de las votaciones alcanzadas; posteriormente, en términos de la última parte de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, aplicable en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, el engrose respectivo circuló para observaciones del veintinueve de noviembre al cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, plazo durante el cual sólo se recibió la observación de la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández consistente en que se elimine de la segunda votación del punto resolutive segundo la frase: “... en su parte primera, denominada “Violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos...” al resultar innecesaria, lo que se precisa para los efectos de lo establecido en la primera parte de la fracción IV del artículo 14 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- Ciudad de México a treinta de enero de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veintiún fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia emitida en la controversia constitucional 51/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, firmada autógrafamente por la señora Ministra Presidenta y con la certificación correspondiente del Secretario General de Acuerdos en términos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de lo establecido en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2024, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SU SESIÓN DEL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Tribunal Pleno resolvió la referida controversia constitucional en la que el Poder Ejecutivo Federal impugnó el artículo 24, fracciones XII, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. En esencia, la mayoría concluyó que las normas impugnadas invaden la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos y en materia de telecomunicaciones.

Yo no compartí la invalidez del artículo 24, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024 y este voto es para expresar las razones de mi disidencia.

Sobre ese artículo, la mayoría sostuvo que invade la competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ya que prevé un pago por la licencia para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con la supervisión y regulación de las telecomunicaciones.

En ese aspecto, estimo que esos motivos de invalidez no pueden examinarse en la presente controversia, ya que **el único actor que acudió al medio de defensa para reclamar una invasión competencial fue el Poder Ejecutivo Federal**, no así el Poder Legislativo Federal ni el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Desde el voto particular que emití en la controversia constitucional 119/2020, sostuve que *“el Poder Ejecutivo Federal carece tanto de legitimación como de interés legítimo en la controversia constitucional para defender esferas competenciales de un poder distinto”* y destaqué que los argumentos que hiciera valer al respecto resultarían inoperantes.

Por lo tanto, ahora reitero que la invalidez de la norma impugnada en este tipo de medio de control constitucional no puede sustentarse en una invasión a la esfera de competencia exclusiva de Poderes distintos del actor. En consecuencia, el Poder Ejecutivo Federal carece de legitimación para alegar en esta vía la invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Ahora, con independencia de lo anterior, estoy en contra de que se declare la invalidez del precepto impugnado porque no advierto que se actualice una invasión a las competencias del Poder Ejecutivo Federal.

Con base en diversas disposiciones jurídicas los municipios sí tienen facultad para cobrar derechos por licencias de construcción, aun de obras e infraestructura relacionadas con la materia de telecomunicaciones y, por ende, al hacerlo no invaden la esfera de competencia constitucional reservada al Poder Ejecutivo de la Federación; tal fue mi posición en la **acción de inconstitucionalidad 3/2023** y sus acumuladas **4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023**.

En particular, del artículo 115 constitucional, en sus fracciones II, III, IV y V, inciso a), se desprende expresamente que los municipios pueden percibir contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, y establecer derechos por otorgar licencias y permisos para construcciones, situación que se traduce en la facultad constitucional de establecer cobros por derecho de expedición de licencias para la construcción y, por lo tanto, las legislaturas locales pueden prever el cobro de derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para construcciones en la vía pública o en propiedad privada.

En esa línea, si la norma impugnada establece el cobro de derechos por licencias de construcción, aun cuando se trate de infraestructura relacionada con telecomunicaciones, ese derecho no regula ni grava una vía general de comunicación, dado que la autorización se otorga únicamente para controlar la construcción e instalación de infraestructura, por estas razones, el tributo no recae sobre un servicio concesionado como las redes públicas de telecomunicaciones, sino en un acto administrativo municipal.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en relación con la sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 51/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de marzo dos mil veinticinco.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2025, Año de la Mujer Indígena".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.0963 M.N. (veinte pesos con novecientos sesenta y tres diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Director General Jurídico, Mtro. **Erik Mauricio Sánchez Medina**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Mercados, Lic. **Andrea Pérez de Celis López**.- Rúbrica.- Subgerente de Operaciones de Mercado, Lic. **Carlos Miguel Vélez Martínez**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2025, Año de la Mujer Indígena".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 9.7739%; a plazo de 91 días obtenida el día de hoy, fue de 9.8537%; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 9.9705%.

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Director General Jurídico, Mtro. **Erik Mauricio Sánchez Medina**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Mercados, Lic. **Andrea Pérez de Celis López**.- Rúbrica.- Subgerente de Operaciones de Mercado, Lic. **Carlos Miguel Vélez Martínez**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2025, Año de la Mujer Indígena".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 9.50 por ciento.

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Director General Jurídico, Mtro. **Erik Mauricio Sánchez Medina**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Mercados, Lic. **Andrea Pérez de Celis López**.- Rúbrica.- Subgerente de Operaciones de Mercado, Lic. **Carlos Miguel Vélez Martínez**.- Rúbrica.

ADICIÓN al Reglamento Interior del Banco de México.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2025, Año de la Mujer Indígena".

ADICIÓN AL REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MÉXICO

ÚNICO. Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 40 del Reglamento Interior del Banco de México, y se recorre en su orden el actual segundo párrafo, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 40.- ...

El Gobernador, en casos extraordinarios, podrá autorizar una ampliación en los plazos antes señalados.

...”

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente adición al Reglamento Interior del Banco de México entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La presente adición al Reglamento Interior del Banco de México fue aprobada por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 26 de marzo de 2025.

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2025.- Gobernadora del Banco de México, Lic. **Victoria Rodríguez Ceja**.- Rúbrica.